

# **EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA AUTODETERMINACIÓN**

***Y A LA SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE  
SUS RECURSOS NATURALES DESDE LA  
PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS***

*Publicación elaborada por*

**Melik Özden**, Director del Programa Derechos Humanos del  
CETIM y Representante Permanente ante la ONU

**Christophe Golay**, Doctor en derecho internacional, IHEID,  
Ginebra

**Una colección del Programa Derechos Humanos del  
Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM)**

# INTRODUCCIÓN

El derecho de los pueblos a la autodeterminación (el derecho a la libre determinación de los pueblos) es un pilar del derecho internacional contemporáneo (véase el capítulo I). Tras la adopción en 1945 de la Carta de las Naciones Unidas, ha constituido la base jurídica y política del proceso de descolonización que ha visto nacer más de 60 nuevos estados en la segunda mitad del siglo XX. Se trata de una conquista histórica, aunque coincidiera con la voluntad de ciertas potencias internacionales de hacer estallar los “cotos privados de caza” de los imperios coloniales de ese momento (principalmente europeos).

En estas últimas décadas se han creado sobre esta base varias decenas de Estados, concretándose así el derecho a la autodeterminación de los pueblos considerados oficialmente como colonizados o no (véanse los capítulos II y III).

En la práctica, la creación de un nuevo Estado no obedece siempre a criterios objetivos y jurídicos. En efecto, el derecho a la autodeterminación puede estar instrumentalizado por ciertos poderes (regionales o internacionales) o por poderosos intereses privados. Así, un nuevo Estado puede crearse y ser reconocido sólo por un único Estado<sup>1</sup> o por un grupo de Estados<sup>2</sup>. Un Estado puede incluso ser creado contra la opinión de la mayoría de su población, como en el caso de la constitución de Bosnia<sup>3</sup>. Es decir, hay que tratar “el derecho a la autodeterminación” con mucha precaución.

Hay que añadir, sin embargo, que lógicamente no es fácil que se reconozca una creación unilateral como esa, ni siquiera cuando está justificada. En efecto, para ser admitido como miembro de la ONU, hace falta, entre otras cosas, que el nuevo Estado sea reconocido por otros Estados, que el Consejo de Seguridad lo recomiende a la Asamblea General (sin veto de ninguno de los cinco miembros permanentes) y que ésta lo acepte por mayoría de dos tercios de sus miembros<sup>4</sup>.

Esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿es la creación de un Estado la única solución para que los pueblos puedan gozar de su derecho a la autodeterminación (véase el capítulo III)? Y ¿el hecho en si es suficiente para garantizar el ejercicio real del derecho?

Es necesario constatar que el sistema internacional actual permite que emerjan regímenes totalitarios y corrompidos, en un mundo en el que los principios democráticos y los derechos humanos no se promueven ni aplican en todas partes con vigor y coherencia. Aún peor, son vaciados de su sustancia por la promoción y la puesta en práctica de un orden económico injusto y desigual que conlleva la

---

<sup>1</sup> La República de Chipre del Norte por Turquía, Abkazia y Osetia del Sur por Rusia, etc.

<sup>2</sup> Kosovo por las potencias occidentales principalmente.

<sup>3</sup> Cf. Prof. Théodore Christakis, *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, Centre d'Etudes et de Recherche Internationales et Communautaires, Université d'Aix-Marseille III, Paris, 1999.

<sup>4</sup> Cf. [www.un.org/es/members/about.shtml](http://www.un.org/es/members/about.shtml)

privatización y la mercantilización de casi todos los ámbitos de la vida, incluida la función soberana por excelencia de los Estados, que es la defensa (véase el capítulo V).

En este contexto, nunca se destacará suficientemente la responsabilidad y el papel de los Estados poderosos, pero también de las instituciones financieras y comerciales internacionales así como de las empresas transnacionales, en ausencia de respeto y puesta en práctica efectiva del derecho a la autodeterminación de los pueblos (véase el capítulo IV).

La presente publicación no pretende aportar respuestas a todas las cuestiones planteadas por el derecho a la autodeterminación que, hay que recordar, tiene una fuerte dimensión política. En un momento en que el saqueo de los recursos naturales de los países del Sur ha tomado una nueva dimensión – con, por ejemplo, la adquisición de millones de hectáreas de tierras por parte de terceros Estados o de empresas transnacionales – hay que rehabilitar el derecho a la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales, componente esencial del derecho a la autodeterminación. Es este último aspecto, central para proteger mejor a los pueblos afectados, el hilo conductor del trabajo que se presenta aquí.

# I. TEXTOS PERTINENTES

El derecho a la autodeterminación y a la soberanía de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales se ha consagrado en un número importante de instrumentos internacionales (A) y regionales (B).

## A) A nivel internacional

El derecho a la autodeterminación (el derecho de los pueblos a la libre determinación) tiene un lugar privilegiado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966. Igualmente, se han dedicado a este derecho numerosas declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas.

La *Carta* empieza con la expresión “*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas*” y enuncia, en su artículo primero que proclama los propósitos de las Naciones Unidas, el objetivo de Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.

En su artículo 55, la Carta recuerda ese mismo objetivo, al prever que la ONU promoverá el desarrollo económico y social, la cooperación internacional y el respeto universal de los derechos humanos:

*“[c]on el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.*

La *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*<sup>5</sup> constituye la primera contribución significativa de la ONU a la definición del derecho a la autodeterminación<sup>6</sup>. Fue adoptada porque los Estados estaban convencidos:

*“de que el proceso de liberación [era] irresistible e irreversible y de que, para evitar crisis graves, [hacia falta] poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y de discriminación que lo acompañan.”*<sup>7</sup>

En esta Declaración, los Estados reconocen que “todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación” y proclaman solemnemente que:

*“La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales,*

---

<sup>5</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 14 de Diciembre de 1960: [www.un.org/spanish/documents/ga/res/15/ares15.htm](http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/15/ares15.htm)

<sup>6</sup> Cf. Daniel Thürer y Thomas Burri, *Self-Determination*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg and Oxford University Press, 2010, § 9.

<sup>7</sup> Preámbulo de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

*es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.”*

Esta Declaración ha servido de base jurídica y política a los movimientos de liberación nacional que se encuentran en el origen de la ola de descolonización que empezó en los años 1960.

Con la adopción de los dos Pactos, que se citan a continuación, y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se extiende este derecho a todos los pueblos, colonizados o no.

Los dos Pactos adoptados en 1966 – el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** – consagran en los mismos términos, el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Según el artículo 1 común a los dos Pactos:

*“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”*

Hay que señalar también que los Estados signatarios de estos dos Pactos<sup>8</sup> se comprometen a llevar a la práctica los derechos contenidos en ellos para todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin distinción ni discriminación alguna (especialmente basadas en el sexo, la lengua, la religión, la opinión política, el origen étnico o la condición social).

Por lo que se refiere a la **Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**, fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de la ONU en 1970. En esta declaración, se consagra el derecho de todos los pueblos “de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ratificados a día de hoy, respectivamente, por 160 y 166 Estados.

<sup>9</sup> Cf. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, adoptada el 24 de Octubre de 1970: [www.un.org/spanish/documents/ga/res/25/ares25.htm](http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/25/ares25.htm)

En la misma Declaración, la ONU define el hecho de “someter a los pueblos a la subyugación, dominación o explotación extranjera” como violaciones del derecho a la autodeterminación, contrarios a su Carta. Y proclama que:

*“Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención; conforme a la Carta de las Naciones Unidas.”*

También en virtud de esta Declaración, los Estados tienen la obligación de promover el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este punto es muy importante, pero puede ser interpretado de maneras distintas por actores diferentes, tal como se ha indicado en la introducción.

Adoptada un año antes, la **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**<sup>10</sup> considera “la soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales” entre las condiciones primordiales en este campo (art. 3).

La **Declaración sobre el derecho al desarrollo**<sup>11</sup> establece vínculos muy claros con el derecho a la autodeterminación de los pueblos y su derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales. Los artículos 1º y 5 son los más explícitos:

*“Artículo 1º:*

*1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. 2. El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.*

*Artículo 5:*

*Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.”*

La Declaración sobre el derecho al desarrollo insiste también en el derecho y el deber de cada Estado de:

*“formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los*

<sup>10</sup> Cf. Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, adoptada el 11 de Diciembre de 1969.

<sup>11</sup> Adoptada el 4 de Diciembre de 1986 por la Asamblea General de la ONU.

*individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”. (Artículo 2 § 3)*

Como ya escribimos en una publicación sobre el derecho al desarrollo:

*“[P]ara la realización efectiva del derecho al desarrollo, hay que respetar escrupulosamente los dos principios siguientes: el derecho de los pueblos a decidir sus propias políticas de desarrollo y la participación popular en todas las etapas de la toma de decisiones que afectan a todos los aspectos de las políticas de desarrollo (...).”<sup>12</sup>*

Además, hay que indicar que el artículo 1.2 de la **Declaración y el Programa de Acción de Viena**<sup>13</sup>, adoptados en 1993, disponen que:

*“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

*Habida cuenta de la situación de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.*

*Con arreglo a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.”*

Hay que señalar que estos dos últimos párrafos, que se contradicen al menos en parte, exponen toda la complejidad de la cuestión y muestran que atañe más a la política y a las relaciones de fuerza que al derecho.

Al terminar esta primera sección, podemos concluir que el derecho a la autodeterminación está reconocido como un derecho humano fundamental en derecho internacional. Como afirma el experto de la ONU Aureliu Cristescu:

*“Como uno de los derechos humanos fundamentales, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos ligado al reconocimiento de la dignidad humana de los pueblos, ya existe una relación entre el principio*

<sup>12</sup> *El derecho al desarrollo*, CETIM, 2007, p. 22: [www.cetim.ch/es/publications\\_ddevelep.php](http://www.cetim.ch/es/publications_ddevelep.php)

Véanse igualmente, *Quel développement ? Quelle coopération internationale ?* CETIM, 2007.

<sup>13</sup> Adoptado en Junio de 1993 en Viena al final de la 2ª Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos.

*de igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos y el respeto de los derechos humanos fundamentales de la justicia. El principio de la autodeterminación es el corolario natural del principio de la libertad individual y la sujeción de los pueblos a una dominación extranjera constituye la negación de los derechos humanos fundamentales”<sup>14</sup>.*

## **B) A nivel regional**

Hay muchos tratados regionales de protección de los derechos humanos -entre ellos la Convención Europea de los Derechos Humanos- pero sólo tres protegen directa o indirectamente el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1), el Acta Final de Helsinki (2) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (3).

### ***1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos***

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se adoptó en 1981. Ha sido ratificada por los 53 Estados miembros de la Unión Africana. Es el tratado que reconoce de manera más explícita y más completa el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales. Le dedica no menos de cinco de sus artículos.

En su artículo 19, la Carta Africana proclama que “[t]odos los pueblos son iguales” y “gozan de la misma dignidad y tienen los mismos derechos”. También prevé que “[n]ada puede justificar la dominación de un pueblo por parte de otro”.

El artículo 20 de la Carta Africana consagra a continuación el derecho a la autodeterminación de los pueblos africanos de la siguiente manera:

*“Todo pueblo tiene derecho a existir. Todo pueblo tiene un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Determina libremente su condición política y garantiza su desarrollo económico y social de acuerdo con la vía que libremente ha escogido.*

*Los pueblos colonizados u oprimidos tienen derecho a liberarse de su estado de dominación mediante todos los medios reconocidos por la comunidad internacional.*

*Todos los pueblos tienen derechos a ser asistidos por los Estados partes de esta Carta, en su lucha de liberación contra la dominación extranjera ya sea de tipo político como económico o cultural.”*

En su artículo 21, la Carta Africana reconoce de manera detallada el derecho de los pueblos africanos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, al prever lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Cf. § 221 del estudio titulado *El derecho a la autodeterminación: desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas*, realizado por Aureliu Cristescu, Relator Especial de la Subcomisión de la lucha contra las medidas discriminatorias y la protección de las minorías, 1981.



*“1. Los pueblos gozan de la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho se ejerce en el interés exclusivo de las poblaciones. En ningún caso, un pueblo puede verse privado de ellos.*

*2. En caso de explotación, el pueblo explotado tiene derecho a la recuperación legítima de sus bienes así como a una indemnización apropiada.*

*3. La libre disposición de las riquezas y recursos naturales se ejerce sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.*

*4. Los Estados parte de la presente Carta se comprometen, tanto individual como colectivamente a ejercer el derecho a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, con el fin de fortalecer la unidad y la solidaridad africanas.*

*5. Los Estados parte de la presente Carta se comprometen a eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, especialmente la que practican los monopolios internacionales, para que la población de cada país pueda beneficiarse de las ventajas que les ofrecen sus recursos nacionales”.*

En los siguientes artículos, la Carta Africana consagra el derecho de los pueblos africanos al desarrollo económico, social y cultural, y al goce equitativo del patrimonio común de la humanidad (artículo 22), su derecho a la paz y a la seguridad (artículo 23) y su derecho a un medio ambiente adecuado y global, propicio para su desarrollo (artículo 24).

## **2. El Acta Final de Helsinki**

Adoptado el 1º de agosto de 1975, el Acta Final de Helsinki constituye el texto fundador de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), que ha hecho posible el acercamiento entre los países del Este y del Oeste europeo. Si bien es cierto que sus diez capítulos tratan esencialmente sobre las relaciones entre los Estados signatarios (la soberanía y la integridad territorial de dichos Estados en particular<sup>15</sup>), su capítulo VIII está dedicado al derecho de los pueblos a la libre determinación y lo hace de manera muy progresista. En virtud de este capítulo:

*“Los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación, obrando de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las*

---

<sup>15</sup> I. Igualdad soberana, respeto de los derechos inherentes a la soberanía; II. Abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; III. Inviolabilidad de las fronteras; IV. Integridad territorial de los Estados; V. Arreglo de las controversias por medios pacíficos; VI. No intervención en los asuntos internos; VII. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; VIII. Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; IX. Cooperación entre los Estados; X. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas según el derecho internacional.

*normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo las que se refieren a la integridad territorial de los Estados.*

*En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural.*

*Los Estados participantes reafirman la importancia universal del respeto y del ejercicio efectivo de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos para el desarrollo de relaciones amistosas, tanto entre ellos como entre todos los Estados; asimismo recuerdan la importancia de eliminar cualquier forma de violación de este principio”. [el subrayado es nuestro]*

### ***3. La Convención Interamericana de los Derechos Humanos***

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos no reconoce explícitamente el derecho a la autodeterminación, pero reconoce varios derechos que pueden ser utilizados para proteger los derechos de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales. Entre estos derechos, los más importantes son el derecho a la vida (art. 4), el derecho al reconocimiento de la dignidad (art. 11) y el derecho a la propiedad privada, cuyo uso y goce pueden estar subordinados por ley al interés social (art. 21).

Por el contrario, la Carta de la Organización de los Estados Americanos afirma en su artículo 3 que:

*“b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; (...)*

*e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.”*

## II. DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

### A) Elementos constitutivos del derecho a la autodeterminación

Cuando se analizan los principales textos de Naciones Unidas (Carta, Pactos, Declaraciones y Resoluciones de la Asamblea General), se desprende que el goce del derecho de los pueblos a la autodeterminación depende en particular de los siguientes elementos:

- la libre elección de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural;
- la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales;
- la igualdad de los derechos de los pueblos;
- la no discriminación;
- la igualdad soberana de los Estados;
- el arreglo pacífico de las controversias;
- la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y en las relaciones internacionales;
- la abstención del recurso a la fuerza;
- la cooperación internacional y el respeto por parte de los Estados de sus compromisos internacionales en particular en materia de derechos humanos.

Cada uno de los elementos mencionados merecerían una publicación propia, desgraciadamente, aquí no podremos tratarlos todos. Dado que la independencia política está condicionada por la soberanía económica, esta publicación se concentrará en el aspecto económico del derecho a la autodeterminación y, en particular, en la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales (véase a continuación).

### B) Beneficiarios del derecho a la autodeterminación

#### *Pueblo, Estado, Nación*

Los beneficiarios del derecho a la autodeterminación son los pueblos. El Estado es el instrumento del ejercicio de este derecho en manos del (o de los) pueblo(s) que lo compone(n).

En los instrumentos internacionales, se utiliza a menudo el término “nación” en lugar de “Estado” o de “pueblo”. En efecto, en la Carta, el término “pueblos” se utiliza “en algunas ocasiones, en especial en su preámbulo, como sinónimo de ‘naciones’ o de ‘Estados’.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Véase la nota 14 § 268.

El problema radica en que no hay definición de la noción de “pueblo”<sup>17</sup> admitida a nivel internacional. Esto explique tal vez el hecho de que el Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial deje al “individuo afectado” la libertad de determinar por sí mismo si pertenece a un grupo o grupos raciales o étnicos concretos<sup>18</sup>.

Por su parte, el experto de la ONU Aureliu Cristescu sugiere, en base a discusiones habidas en el seno de la ONU, la siguiente definición, la cual podrá ser utilizada para determinar si una entidad constituye o no un pueblo apto para gozar y ejercer el derecho a la autodeterminación:

“a) el término “pueblo” designa una entidad social que posee una evidente identidad y tiene características propias; b) implica relación con un territorio, incluso si el pueblo en cuestión fue injustamente expulsado de él y sustituido artificialmente por otra población; c) el pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas cuya existencia y derechos reconoce el artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.”<sup>19</sup> (véase más adelante)

En virtud de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 y por la Asamblea General en septiembre de 2007, los pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación y derechos sobre sus tierra y recursos (véase más adelante, parte III). No es este el caso de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, cuyo derecho al goce de su propia cultura, a la profesión y práctica de su propia religión o al empleo de su propia lengua se consagran en el artículo 27 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. No hay que confundir el derecho de las minorías con el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Además, el art. 8.4 de la **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas**, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, excluye cualquier interpretación en este sentido<sup>20</sup>.

Por otro lado, hay que admitir que hay confusión al respecto ya que no hay una definición de minorías admitida a nivel internacional. En este sentido, las prácticas de los Estados varían según los países. Algunos Estados niegan incluso la condición de minoría a entidades que constituyen algunos pueblos en el seno de su nación. Además, tal como afirma el Comité de Derechos Humanos, estos Estados al asegurar “que no discriminan por motivos étnicos, lingüísticos o religiosos, sostienen erróneamente, sólo sobre esa base, que no tienen minorías.”<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Nos referimos aquí principalmente al sentido del término “pueblo” dado por las instancias de la ONU.

<sup>18</sup> Cf. Observación General VIII sobre la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1990.

<sup>19</sup> Véase la nota 14 § 279.

<sup>20</sup> “Ninguna de las disposiciones de la presente declaración podrá ser interpretada como si permitiese cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluyendo/incluida la igualdad soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.”

Así, según la interpretación de cada uno, los derechos de las minorías pueden afectar tanto a pueblos indígenas (véase el capítulo II.A.3) como a trabajadores inmigrantes. El Comité de Derechos Humanos<sup>22</sup> aún va más lejos en su interpretación de los derechos de las minorías. Según él, “estos individuos [personas que pertenecen a minorías] no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes.”<sup>23</sup>

### C) Soberanía permanente sobre los recursos naturales

La independencia política no puede separarse de la soberanía económica. Incluso se puede afirmar que sin la independencia económica, la soberanía política está condenada a quedarse en el plano teórico, tal como declaró elocuentemente – en 1979 – Julius Nyerere, ex-Presidente de Tanzania:

*“Cada una de nuestras economías [de los países miembros del G77] son un ‘sub-producto’ y una ‘filial’ de las economías desarrolladas del Norte industrializado, y se orienta hacia el exterior. No somos amos de nuestros destinos. Nos da vergüenza admitirlo, pero en el plano económico, somos territorios dependientes – en el mejor de los casos semicolonias – y no Estados soberanos.”*<sup>24</sup>

A modo de ejemplo, podemos mencionar el hecho de que algunos Estados latinoamericanos – Bolivia, por ejemplo (véase capítulo IV.D) pero también Ecuador y Venezuela – han nacionalizado y/o renegociado recientemente sus contratos con compañías petroleras extranjeras. Los beneficios obtenidos de esta manera se han invertido en gran medida en satisfacer derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones de sus países (alimentación, vivienda, educación, salud, etc.). En el continente europeo, el gobierno de la Federación Rusa recompró en 2005 el trust petrolero Youkos. Sea cual sea la opinión sobre esta adquisición, el hecho es que ha asegurado el monopolio del Estado sobre Gasprom (trust de gas semiestatal hasta ese momento) y en consecuencia, sobre los recursos energéticos del país<sup>25</sup>.

Si bien es cierto que este tipo de acción no es usual en el mundo neoliberal, no tiene nada de revolucionario. En efecto, el Tribunal Internacional de Justicia ya había reconocido en 1952 la legalidad de la nacionalización de la Anglo-Iranian Oil Company por parte de Irán. En su fallo del 22 de julio de 1952, el Tribunal rechazó los argumentos presentados por el Reino Unido contra la nacionalización<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Cf. § 4 de la *Observación General n°23: Artículo 27 (Derechos de las minorías)*, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1994.

<sup>22</sup> Encargado de velar por la puesta en práctica por parte de los Estado del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>23</sup> Véase la nota 21, § 5.2.

<sup>24</sup> Discurso pronunciado el 12 de febrero de 1979 durante la 4ª reunión ministerial del G77 en Arusha, publicado íntegramente en *Le dialogue inégal: Ecueils du nouvel ordre économique international*, CETIM, 1979.

<sup>25</sup> Véase entre otras:

[www.lexpress.fr/actualite/monde/europe/les-dates-cle-de-l-affaire-ioukos\\_852976.html#xtor=AL-447](http://www.lexpress.fr/actualite/monde/europe/les-dates-cle-de-l-affaire-ioukos_852976.html#xtor=AL-447)

[www.continentalnews.fr/actualite/economie/4/energie-le-gaz-l-arme-fatale-des-russes.7495.html](http://www.continentalnews.fr/actualite/economie/4/energie-le-gaz-l-arme-fatale-des-russes.7495.html)

<sup>26</sup> Tribunal Internacional de Justicia, *Anglo-Iranian Oil Co.*, Fallo de 22 de Julio de 1952.

Más recientemente, en su decisión de mayo de 2009, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha aplicado a las comunidades indígenas de Kenya (pueblo Endorois) el derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales consagrado en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al determinar que tenían derecho a recuperar sus tierras y territorios tradicionales mientras que el gobierno de Kenya quería utilizarlos para desarrollar el turismo<sup>27</sup>.

Los órganos de la ONU, la Asamblea General en particular y también la UNCTAD y el Consejo de Seguridad han reafirmado este derecho en varias ocasiones.

## **1. Asamblea General de la ONU**

Desde 1952, la Asamblea General de la ONU ha adoptado una serie de textos (en forma de resolución, Declaración, Carta, Pacto, etc.) que tratan sobre el aspecto económico del derecho a la autodeterminación<sup>28</sup>. Entre ellos, el artículo primero común a los dos Pactos, ya citado, constituye una referencia de calidad. En efecto, según este, los pueblos tienen no sólo el derecho a asegurar:

*“libremente su desarrollo económico, social y cultural”, sino también a “disponer libremente de sus riquezas y sus recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio del interés mutuo, y del derecho internacional. En ningún caso, ningún pueblo podrá ser privado de sus propios medios de subsistencia.” [el subrayado es nuestro]*

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** precisa en su artículo 25 que:

*“ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.”*

La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales ha sido afirmada varias veces en otros instrumentos de la ONU que completan el reconocimiento del derecho a la autodeterminación, al darle un contenido más concreto. Entre dichos instrumentos<sup>29</sup>, hay que mencionar los siguientes.

En su resolución sobre **la soberanía permanente sobre los recursos naturales**<sup>30</sup>:

*“[c]onsiderando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de*

---

<sup>27</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) y Minority Rights Group International en nombre del Endorois Welfare Council c. Kenya*, comunicación no 276/2003, decisión tomada en Mayo de 2009.

<sup>28</sup> La Resolución 523 (VI) es la primera resolución que la Asamblea General adoptó sobre esta cuestión el 12 de Enero de 1952.

<sup>29</sup> Véase igualmente el capítulo I.A.

<sup>30</sup> Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General adoptada el 14 de Diciembre de 1962.

*desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación”,*

la Asamblea General declara que:

*“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”.*

La **Declaración Relativa al Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional**<sup>31</sup> subraya entre otras cosas que:

*“El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: (...) e) plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable”.*

La **Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados**<sup>32</sup> proclama en su primer artículo que:

*“Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.”*

## **2. UNCTAD**

Los Principios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) para la gestión de las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales adecuadas para favorecer el desarrollo estipulan, entre otras cosas que:

*“Todo país tiene el derecho soberano de disponer libremente de sus recursos naturales en pro del desarrollo económico y del bienestar de su pueblo; toda medida o presión externa, política o económica, que se aplique contra el ejercicio de este derecho es una violación patente de los principios de libre determinación de los pueblos y de no intervención y de no intervención enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.”*<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 1º de Mayo de 1974.

<sup>32</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 12 de Diciembre de 1974.

<sup>33</sup> Cf. Resolución 46 (III) de la UNCTAD titulado “Medidas para alcanzar un acuerdo más completo respecto de los principios que han de regir las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales conducentes al desarrollo”, adoptada el 18 de Mayo de 1972.

### ***3. Consejo de Seguridad***

El Consejo de Seguridad, por su lado, ha afirmado, en la resolución 330 (1973) de 21 de marzo de 1973 relativa a la paz y la seguridad en América Latina, el principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales. En esa misma resolución, solicitaba a los Estados, entre otras cosas, que impidan “la acción de aquellas empresas que deliberadamente pretenden coaccionar a países de América Latina”.



### **III. EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN**

En derecho internacional, la doctrina indica que hay dos aspectos del derecho a la autodeterminación: externo (internacional) e interno (nacional). Esta división es sobre todo formal, ya que estos dos aspectos no pueden existir el uno sin el otro. Sin embargo, como veremos más adelante (véase el capítulo V), es evidente que la independencia política formal no significa que un pueblo goce realmente de su derecho a la autodeterminación. En este capítulo, examinaremos el ejercicio del derecho a la autodeterminación en el nivel internacional / externo (A) y nacional / interno (B).

#### **A) A nivel internacional**

##### ***1. Distintas formas de ejercer el derecho a la autodeterminación***

Un pueblo con el derecho a la autodeterminación en el ámbito internacional (externo) puede elegir entre varias maneras de ejercer dicho derecho. Según la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* ya mencionada:

*“El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.”*

Si bien algunos pueblos han escogido la libre asociación (Suiza), otros se han constituido en federación (Alemania, Brasil, Rusia...) u otros, incluso, han “heredado” las formas más diversas (Estado centralizador, monarquía, etc.).

Es difícil sacar conclusiones generales, pero se observa que los Estados constituidos en federación o en confederación ofrecen más posibilidades a los pueblos que lo forman de ejercer su derecho a la autodeterminación. No obstante, el hecho de estar gobernado por una “monarquía formal” no significa que los ciudadanos y/o pueblos que lo componen tengan menos posibilidades (Reino Unido).

##### ***2. Autodeterminación de pueblos colonizados***

En la Carta de las Naciones Unidas y en las declaraciones adoptadas en los años 60 y 70 (véase más arriba), se ha consagrado el derecho a la autodeterminación para dotar de base jurídica a la autodeterminación de los pueblos colonizados. En este sentido, el ejercicio del derecho a la autodeterminación tiene una

dimensión externa/internacional, ya que se trata de facilitar la descolonización y la independencia de los pueblos colonizados.

En su Recomendación general n°21 sobre el derecho a la autodeterminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial precisa los siguiente:

*“El aspecto externo [independencia] de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero.”*<sup>34</sup>

En la gran mayoría de los casos, los pueblos colonizados han optado por la independencia y se han constituido en Estados soberanos dentro de los límites de antiguas fronteras coloniales (principio del *uti possidetis*). El ejercicio de su derecho a la autodeterminación no ha entrado en conflicto con la integridad territorial de otros Estados soberanos. Han sido los poderes coloniales u ocupantes los que han tenido que irse<sup>35</sup>.

Sin embargo, hay que subrayar que la división colonial había separado muchos pueblos. Con la descolonización, estos continúan divididos entre los territorios de varios Estados. El ejemplo más flagrante es la configuración del continente africano, donde las fronteras estatales están delimitadas con “precisión geométrica”. Hay que decir que los nuevos Estados optaron en general de manera deliberada por conservar las fronteras coloniales, para no complicar la situación, y quisieron en seguida poner el acento en la unidad africana aún por construir. Era una apuesta, y continúa siéndolo tal como lo muestran los numerosos conflictos llamados étnicos, avivados o no desde el exterior.

Dicho esto, tal como recuerda el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Sáhara occidental, uno de los elementos más importantes en el ejercicio del derecho a la autodeterminación es “la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio” afectado<sup>36</sup>. La Corte ya había expresado esta opinión en el asunto de Namibia, ocupada en ese momento por Sudáfrica<sup>37</sup>.

### **3. Autodeterminación de todos los pueblos**

Numerosos juristas internacionales se esfuerzan en demostrar que las disposiciones de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos no tienen un alcance general y que la intención de los redactores de dichos Pactos, en el contexto del momento, era dotar de base jurídica a la descolonización. Sea cual sea la intención de los redactores en cuestión, está claro que el artículo primero común a los dos Pactos afecta a *todos* los pueblos (véase igualmente el capítulo I.A).

<sup>34</sup> Adoptada el 8 de Marzo de 1996.

<sup>35</sup> Cf. Ioana Cismas, “Secession in Theory and Practice: the Case of Kosovo and Beyond”, *Goettingen Journal of International Law*, Vol. 2, No.2, 2010, pp. 531-587.

<sup>36</sup> Cf. Tribunal Internacional de Justicia, *Sahara occidental*, opinión consultiva del 16 de Octubre de 1975, § 162.

<sup>37</sup> Cf. Tribunal Internacional de Justicia, *Namibia*, opinión consultiva del 21 de Junio de 1971.

Sin embargo, para un determinado pueblo, la mejor manera de hacer efectivo su derecho a la autodeterminación no es forzosamente constituyéndose en Estado independiente. Es cierto que si cada uno de los pueblos que hablan una de las 6.000 lenguas censadas en el mundo<sup>38</sup> (si se establece este único criterio para definir a un pueblo) eligieran esta vía, la gestión de las relaciones internacionales se complicarían sin ninguna duda. En este mismo orden de ideas, hay que preguntarse sobre la capacidad de muchos mini Estados o la de Estados fuertemente endeudados de ejercer realmente su soberanía y de participar en la toma de decisiones a nivel internacional. De nuevo, en ausencia de una definición de “pueblo” en derecho internacional, las cuestiones planteadas son más políticas que jurídicas.

Este es lugar para tratar otro punto particularmente sensible. Puede verse comprometida la integridad territorial de un Estado concreto y se puede admitir la intervención, incluida la armada, de la “comunidad internacional” en dos casos: 1. Amenazas contra la paz y la seguridad internacional; 2. Violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

### **Amenazas contra la paz y la seguridad internacional**

Las amenazas contra la paz y la seguridad internacional permiten la intervención en los asuntos internos de un Estado concreto del Consejo de Seguridad de la ONU. No obstante, hay que destacar que no estamos al abrigo de instrumentalizaciones de estas nociones que son, por otro lado, utilizadas muy a menudo en “geometrías variables” por parte de las grandes potencias del momento (casos de Afganistán, Iraq, Haití...).

### **Violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos**

Hay que constatar que muchos Estados multiétnicos no respetan sus obligaciones en materia de derechos humanos en general y del derecho a la autodeterminación en particular. Así, no es extraño observar que los miembros de una sola “etnia”, de un clan que practica el nepotismo o incluso una oligarquía se apropian del aparato estatal.

La Declaración y Programa de Acción de Viena (véase también el capítulo III.A) condicionan de alguna manera el respeto de la integridad territorial de un Estado concreto en relación con “*el principio de la igualdad de derechos y de la autodeterminación de los pueblos y dotados de un gobierno que representa a la totalidad de la población que pertenece al territorio sin distinción alguna.*” (capítulo I.2. § 3)

### **“Secesión remedio”**

En este contexto, la *secesión* resulta legítima, es incluso un derecho y puede ser autorizada (véase más adelante) aunque no hay que excluir el riesgo de instrumentalización de ciertas situaciones por parte de los poderes del momento.

---

<sup>38</sup> Cf. Comunicado de la UNESCO sobre la jornada internacional de la lengua materna: [www.unesco.org/es/languages-in-education/advocacy/international-mother-language-day-21-february-2009/](http://www.unesco.org/es/languages-in-education/advocacy/international-mother-language-day-21-february-2009/)

Aunque la pesadilla de la mayor parte de los Estados sea el cuestionamiento de su integridad territorial y que la Carta de las Naciones Unidas sea muy clara en este tema (art. 2.4), esto no ha impedido que los Estados miembros de la ONU (51 en el momento de su creación, incluidos algunos Estados que, como la India, no era aún formalmente independiente), aceptaran Estados nuevos (192 actualmente, la mayoría después de un proceso de descolonización).

Como ya hemos señalado, la creación de nuevos Estados no se encuentra necesariamente en el interés de pueblos afectados. Sin embargo, hay situaciones en la que los pueblos son oprimidos por sus propios Estados y no pueden gozar de su derecho a la autodeterminación. En este caso, el derecho internacional prevé el derecho a la secesión:

*“La única hipótesis en que el derecho internacional reconoce un derecho a la secesión es la de la ‘secesión remedio’, es decir, de una secesión que responde a una violación flagrante del derecho a la autodeterminación ‘interna’”*<sup>39</sup>.

El Profesor T. Christakis clasifica el caso de Bangladesh (antes llamada Pakistán oriental), que accedió a la independencia a finales de 1971 en base a las consideraciones en particular de violaciones flagrantes y sistemáticas de derechos humanos, en la categoría de secesión remedio “conseguida”, incluso a pesar de que dicha independencia se obtuvo sobre todo gracias a la intervención del ejército hindú<sup>40</sup>.

Más recientemente, Kosovo<sup>41</sup> proclamó unilateralmente su independencia (febrero de 2008), con el apoyo de algunas grandes potencias. Dicha proclamación tuvo lugar tras la intervención militar de la OTAN (1999) y de la colocación de esa provincia bajo la administración de la ONU<sup>42</sup> sobre la base en particular de las siguientes consideraciones: hacer que cesaran “las violencias” respecto a los kosovares de raíz albanesa por parte de la República de Serbia y hacer frente a la “catástrofe humanitaria” en esa provincia (preocupación del Consejo de Seguridad). En su auto del 22 de julio de 2010, el Tribunal Internacional de Justicia concluyó que la declaración de independencia de Kosovo del 17 de febrero de 2008 no violó ni el derecho internacional general ni la resolución del Consejo de Seguridad citada, ni el marco constitucional<sup>43</sup>. Esta opinión no es compartida ni por la República de Serbia, que considera Kosovo como una de sus provincias, ni por parte de otros muchos Estados.

En este marco, el sistema político de Etiopía constituye un ejemplo interesante que merece ser analizado. En efecto, la nueva constitución de este país (1994)

---

<sup>39</sup> Véase la nota 3.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Antaño, región autónoma de la República Popular de Serbia en la República Federal Socialista de Yugoslavia que se convirtió en 2000 en la República Federal de Yugoslavia. Con la independencia de Montenegro, esta última tomó el nombre de Serbia, la cual considera que Kosovo es una de sus provincias.

<sup>42</sup> Cf. Resolución 1244 de Consejo de Seguridad, adoptada el 10 de Junio de 1999.

<sup>43</sup> Tribunal Internacional de Justicia, *Conformité au droit international de la déclaration unilatérale d'indépendance relative au Kosovo*, opinión consultiva del 22 de Julio de 2010 (solamente en francés o inglés).

reconoce el derecho unilateral y sin restricción a la autodeterminación a “toda nación” que forme parte de él (nueve Estados y 80 pueblos censados)<sup>44</sup>. El Presidente de Etiopía (convertida en República Federal Democrática de Etiopía) de ese momento, Meles Zenawi, explica esta elección por lo siguiente: “Durante 30 años, el gobierno intentó crear una Etiopía de naturaleza homogénea. Ha intentado eliminar las diferencias de lengua, de cultura y otras... Lo que queremos decir es que no es necesario que seamos homogéneos para estar unidos”<sup>45</sup>.

## **B) A nivel nacional**

### ***1. El derecho a la libre participación en los asuntos públicos***

En la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* citada varias veces en esta publicación, la Asamblea General precisó que en el marco del derecho de los pueblos a la autodeterminación, todos los Estados tienen la obligación de favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 21 la participación de todos en los asuntos públicos:

*“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte en la dirección de los asuntos públicos de su país, ya sea directamente o por intermediación de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad de los poderes públicos; esta voluntad debe expresarse mediante elecciones honestas que deben tener lugar periódicamente, sufragio universal igual y voto secreto, o siguiendo un procedimiento equivalente que asegure la libertad de voto.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el mismo derecho en su artículo 25.

Para el Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial:

*“El derecho a la libre determinación de los pueblos tiene un aspecto interno, es decir, el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. A este respecto, existe un vínculo con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles (...). Por consiguiente, los gobiernos deben representar a toda la población sin distinción alguna por motivos de raza, color, ascendencia o nacionalidad u origen étnico.”<sup>46</sup>*

---

<sup>44</sup> Véase la nota 3.

<sup>45</sup> Ibid.

En vista de estas consideraciones, todos los pueblos presentes en un territorio de un Estado concreto deben poder participar realmente en los asuntos públicos, tanto nacionales como internacionales (negociaciones sobre los tratados comerciales por ejemplo).

Teniendo en cuenta el hecho de que hay menos de un 10% de Estados “homogéneos” en el mundo<sup>47</sup>, la tarea parece ardua. Pero la solución reside en el respeto y la puesta en práctica efectiva de los derechos humanos en todo el mundo – entendiendo no sólo los derechos individuales sino también los colectivos, en el ámbito nacional e internacional, así como el respeto por parte de los Estados de sus obligaciones en virtud de los instrumentos citados en esta publicación.

## **2. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

Hasta hace poco, el único instrumento internacional que ofrecía una protección específica a los derechos de los pueblos indígenas era la **Convención n° 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales** de 1989, ratificada hoy en día por 17 Estados. Esta Convención de la OIT es importante porque protege varios derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Los artículos 13 a 17 en particular, observan los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y sus territorios y su derecho a participar en la utilización, la gestión y la conservación de sus recursos. Consagran también los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados ante cualquier utilización de recursos situados en sus tierras y la prohibición de desplazarlos de sus tierras y territorios.

La adopción de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** por parte del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006, y por la Asamblea General en septiembre de 2007, permite reforzar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, ya que va más lejos que la Convención de la OIT<sup>48</sup>. La Declaración empieza por reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a gozar plenamente, ya sea colectiva o individualmente, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho internacional sobre los derechos humanos. Después va más allá, al reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y sus derechos sobre sus tierras y recursos. La Declaración reconoce las injusticias cometidas durante la colonización y se refiere a las amenazas que conlleva la mundialización actual. Protege la sabiduría tradicional, la biodiversidad y los recursos genéticos e impone límites a las actividades que puedan llevar a cabo terceros en los territorios de los pueblos indígenas.

Si bien la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, hay que subrayar que no define “pueblos indígenas”. Y, si bien el

---

<sup>46</sup> Cf. § 4 de la *Recomendación General n°21: El derecho a la autodeterminación* del Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial, adoptada el 8 de Marzo de 1996.

<sup>47</sup> Véase la nota 3.

<sup>48</sup> Cf. Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación*, Jean Ziegler, A/61/306, 1 de Septiembre de 2006, §§ 41-44.

art. 3 de la Declaración afirma inequívocamente el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación<sup>49</sup>, su art. 4 menciona la autonomía sólo en el marco del Estado en el que viven los pueblos indígenas afectados<sup>50</sup>.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y el de los Estados en el que estos viven podrían potencialmente entrar en conflicto, sobre todo si no hay concertación sobre los intereses divergentes de estos dos actores, ni se respetan los derechos humanos fundamentales y los principios democráticos. Como ejemplos positivos, cabe destacar que parece que varios países de América Latina están en el camino correcto. Así, las nuevas constituciones adoptadas por Bolivia, Ecuador y Venezuela acuerdan una gran autonomía para los pueblos indígenas (con relación a Bolivia, véase más adelante, capítulo IV.D).

---

<sup>49</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

<sup>50</sup> “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.”

## IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y PUESTA EN PRÁCTICA A NIVEL NACIONAL

Como acabamos de ver, el derecho a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales es un derecho fundamental reconocido en muchos instrumentos internacionales y regionales, pero raramente respetado en su plenitud en la práctica y en todas sus dimensiones. Si bien la mayor parte de los Estados no lo han incluido explícitamente en su legislación nacional, una gran mayoría de ellos han ratificado los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y todos los Estados miembros de la ONU tienen que respetar la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, tienen la obligación de *respetar, proteger y hacer efectivo* el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de los recursos naturales de los pueblos.

### A) Obligaciones de los Estados

El derecho internacional prevé obligaciones para los Estados de manera correlativa al derecho de los pueblos a la autodeterminación a nivel internacional. En virtud de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 y de la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* ya citada, estas obligaciones son al mismo tiempo negativas y positivas.

En primer lugar, todo Estado tiene la obligación de *respetar el derecho* a la autodeterminación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En segundo lugar, todo Estado tiene la obligación de *favorecer la realización del derecho* de los pueblos a la autodeterminación y de *ayudar a la ONU* a cumplir con sus responsabilidades en la aplicación de este principio con el fin de:

- Favorecer las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados;
- Poner fin rápidamente al colonialismo teniendo en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos interesados.<sup>51</sup>

El derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales implica también obligaciones para los Estados. Como prevé la resolución sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales, adoptada en 1962, el derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales siempre tiene que “*ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar de la población del Estado interesado*”. La obligación más importante es, pues, la de utilizar las riquezas y recursos naturales para mejorar el bienestar del conjunto de la población de un Estado concreto y de

---

<sup>51</sup> Cf. Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 24 de Octubre de 1970.



todos los que lo forman, teniendo en cuenta el hecho de que los intereses de uno y otros pueden ser a veces contradictorios (véase el capítulo V).

En virtud de los dos Pactos de las Naciones Unidas de 1966, el derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales debe ejercerse con el fin de hacer posible la realización de otros derechos reconocidos en los Pactos; debe favorecer la realización de los derechos civiles y políticos y de los económicos, sociales y culturales de los pueblos. Al utilizar sus riquezas y recursos naturales, un Estado debe velar por el *respeto, protección y realización* de los derechos humanos de todos los que lo forman. Esto implica en muchos casos, simplemente *respetar* el uso tradicional de las riquezas y recursos naturales por parte de la población local. En otros casos, es necesario *proteger* a la población local contra terceros poderosos, como las empresas transnacionales, que saquean o destruyen las riquezas y recursos naturales. Cuando las riquezas y recursos naturales no están explotados y la población local no puede ejercer sus derechos fundamentales, a causa de la pobreza por ejemplo, esto implica que el Estado utilice dichas riquezas y recursos naturales para mejorar el bienestar de la población (*realizar*).

## **B) Obligaciones de otras entidades**

Entendemos por “otras entidades”, aquellas entidades dichas no estatales que tienen una gran influencia, incluso decisiva, sobre el ejercicio del derecho a la autodeterminación. Se trata de instituciones financieras y comerciales internacionales (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Organización Mundial del Comercio) y también de sociedades transnacionales (STN). Aunque las primeras sean instituciones interestatales y en este sentido tengan que respetar la Carta de la ONU y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros el derecho a la autodeterminación, a menudo defienden los intereses del sector privado favoreciendo el control de las STN sobre toda actividad económica que obstaculiza innegablemente el ejercicio de la soberanía de muchos Estados. En varios sectores, tanto las primeras como las segundas ignoran sus obligaciones en materia de derechos humanos y muchas de sus actividades conllevan violaciones del derecho a la autodeterminación (véase también el capítulo V.C).

## **C) Obligaciones de terceros Estados**

En caso de violaciones de derechos humanos en un país concreto, a menudo se hacen acusaciones contra ese Estado, a veces contra las STN, pero casi nunca contra los terceros Estados dominantes. No obstante, el ejercicio del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales tiene un fuerte componente internacional. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados se comprometen a cooperar con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos en él reconocidos y proclaman que “[e]n ningún caso, un pueblo podrá ser privado de sus propios medios de subsistencia”. Por lo tanto, los terceros Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, sobre todo absteniéndose de tomar medidas que priven a

un pueblo de sus medios de subsistencia, y tienen la obligación de *favorecer* el ejercicio de este derecho en los demás Estados a través de la cooperación y la asistencia internacionales. En este sentido, los Estados deben ser solidarios con un Estado que carezca de medios para cumplir con sus compromisos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Las obligaciones de los terceros Estados pueden traducirse en la práctica en la obligación de respetar el modo de desarrollo adoptado por un pueblo/Estado concreto, de no imponer tratados comerciales nocivos para los derechos humanos (véase más adelante) y de no alentar las actividades de las STN perniciosas para el medio ambiente y para el ejercicio de los derechos humanos, etc.

## **D) Ejemplos de puesta en práctica a nivel nacional**

Desde que se reconoció el derecho a la autodeterminación en la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, muchos pueblos colonizados se han independizado y constituido en Estado soberano. Al hacerlo, han seguido el camino trazado por los pueblos colonizados de América Latina, la mayoría de los cuales se independizó en el siglo XIX.

Pero, si bien es cierto que han adquirido la independencia política después de décadas, la mayoría de estos Estados han continuado durante mucho tiempo, o continúan aún, siendo dependientes económicamente de las antiguas potencias coloniales, y muchos todavía no están en condiciones de perseguir su desarrollo económico, social y cultural en toda libertad y sin injerencias externas. Tan problemática es la cuestión que en el interior de numerosos Estados, muchos pueblos continúan siendo oprimidos, o considerados como subalternos, y no siempre están en situación de ejercer sus derechos sobre sus riquezas y recursos naturales.

Se pueden citar Bolivia y Noruega como ejemplos de Estados que ponen en práctica el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales a nivel nacional, al utilizar sus riquezas y recursos naturales para mejorar el bienestar de su población.

### ***Bolivia***

Bolivia posee riquezas y recursos naturales muy importantes. Es especialmente rica en metales – plata, oro, hierro, estaño y litio – en gas natural y en petróleo. Durante la colonización, el Imperio español explotó los metales y tras su independencia, Bolivia continuó basando una parte importante de su economía en la exportación de plata y estaño. Pero desde los años 1990, se descubrieron en Bolivia grandes reservas de gas natural y de petróleo – las reservas de gas natural más importantes de América Latina después de Venezuela – y hoy en día el gas natural es el primer producto exportado por los bolivianos. Con el aumento de los precios del gas en el mercado internacional, los beneficios han incrementado considerablemente. Pero la privatización de las reservas de gas y petróleo a mitad de los 90, bajo el gobierno de Sánchez de Lozada, conllevó una disminución de los beneficios estatales en beneficio de empresas transnacionales extranjeras.

Tras la “guerra del agua” que forzó al gobierno de Sánchez de Lozada a denunciar la privatización del agua a finales de los 90, el proyecto de exportar gas natural hacia Estados Unidos y México desembocó en la “guerra del gas” en septiembre/octubre de 2003, enfrentando organizaciones indígenas, campesinas y sindicales al gobierno. Tras semanas de confrontación y 53 muertos entre los oponentes, la guerra del gas pudo más que el Presidente Sánchez de Lozada, que fue forzado a dimitir. El Vicepresidente Carlos Mesa asumió entonces la Presidencia. Aceptó las reivindicaciones populares, entre las que se encontraba la elaboración de una nueva Constitución y la nacionalización de los recursos naturales, y aprobó una ley sobre los hidrocarburos, previendo impuestos de hasta el 50% de los beneficios del gas y el petróleo. Pero no cumplió sus promesas sobre la nacionalización de los recursos naturales y también se vio forzado a dimitir.

La elección de Evo Morales a la Presidencia de la República en diciembre de 2005 dio un giro a la historia de Bolivia. Tras 500 años de explotación de los recursos naturales y de la población indígena, el primer Presidente indígena de la historia de Bolivia prometió poner fin al colonialismo y restablecer la soberanía nacional sobre los recursos naturales. En un país en el que un tercio de la población, de mayoría indígena, vive aún en la extrema pobreza, con tasas de desnutrición y desigualdad de entre las más elevadas del mundo, el nuevo Presidente intenta proteger a los más vulnerables poniendo fin a la dependencia económica y cultural con respecto a las potencias extranjeras. El 1º de mayo de 2006, anunció la nacionalización de los recursos petroleros y de gas. El Estado se ha convertido en el propietario de dichos recursos y las compañías privadas han sido autorizadas para que los exploten bajo su control, transfiriendo entre el 60 y el 82% de sus ingresos al Estado. Las compañías extranjeras presentes en Bolivia – entre otras Petrobras (Brasil), Repsol (España), Total (Francia) y British Gas (Reino Unido) – han aceptado las nuevas condiciones dado que les continúan generando importantes beneficios. Aunque esta nacionalización no signifique que Bolivia haya recuperado la soberanía total, ni que constituya un modelo de desarrollo (ya que la economía boliviana sigue dependiendo de las rentas de recursos no renovables), este nuevo dato ha conllevado un aumento espectacular del presupuesto del Estado nacional y de los departamentos regionales, los cuales han podido invertir de manera masiva en educación<sup>52</sup>, sanidad y soberanía alimentaria. En 2007, Bolivia integró en su derecho interno la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y en 2009, adoptó una nueva Constitución que concreta el derecho de la nación boliviana a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, consagrando los derechos de los pueblos indígenas y campesinos sobre sus propios recursos<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> En 2008, Bolivia se ha declarado país “libre de analfabetismo”, cf. *Libération* del 21 de Diciembre de 2008: [www.liberation.fr/depeches/0101307041-l-analphabetisme-pratiquement-elimine-en-bolivie-selon-morales](http://www.liberation.fr/depeches/0101307041-l-analphabetisme-pratiquement-elimine-en-bolivie-selon-morales)

<sup>53</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, sobre su misión a Bolivia, A/HRC/7/5/Add.2, 30 de Enero de 2008 y todos sus otros informes sobre el derecho a la alimentación. También Jean Ziegler, *La Haine de l'Occident*, Livre de poche, 2010.

## Noruega

Noruega, como Bolivia, tiene riquezas y recursos naturales muy importantes, en particular en minerales, petróleo y gas. Tras descubrir yacimientos enormes de petróleo *mar adentro*, en el Mar del Norte – los más importantes del mundo – a finales de los años 60, el gobierno noruego creó la compañía petrolera noruega Statoil para explotarlos. Aunque la compañía petrolera fue parcialmente privatizada más tarde, el gobierno noruego siempre ha mantenido el control del sector petrolero, ya que ostenta el 70% de las acciones de la empresa. Hoy en día, Noruega es el sexto productor y el tercer exportador mundial de petróleo, representando este un tercio de las exportaciones del país.

Tras los años 70, una parte importante de los ingresos derivados del petróleo se ha usado para financiar las políticas sociales que ha puesto en práctica Noruega, lo que ha hecho que este país de menos de cinco millones de habitantes se haya situado en diez años en el primer lugar del índice de desarrollo humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>54</sup>. Noruega también es el país en el que es mayor la libertad de prensa<sup>55</sup> y se sitúa en el 11º lugar de los países en los que la corrupción es menor<sup>56</sup>, según los indicadores más citados.

Para invertir los beneficios de la explotación y la exportación de petróleo y de gas de tal manera que beneficien igualmente a las generaciones futuras – dado que las reservas empiezan a agotarse – el gobierno noruego ha seguido el ejemplo de otros Estados creando un fondo soberano de inversiones en 1990<sup>57</sup>. Llamado en un inicio *fondo petrolero*, el fondo soberano se convirtió en *fondo de pensión del gobierno noruego* en 2006. El segundo fondo soberano más importante del mundo, el fondo noruego tiene actualmente un capital de más de 400 mil millones de dólares americanos. En 2004, el gobierno noruego tomó la decisión de invertir estos inmensos beneficios petroleros según criterios éticos. Ha adoptado directivas en materia de inversiones y ha creado un Comité de Ética independiente que sobre todo se ocupa de velar por que los miles de empresas en los que invierte el fondo noruego no estén implicadas en ninguna de las siguientes actividades:

- violaciones serias o sistemáticas de derechos humanos, como la muerte, la tortura, la privación de la libertad, el trabajo forzado, las peores formas de trabajo infantil y otras formas de explotación infantil;
- atentados graves de los derechos individuales en situaciones de guerra o de conflicto;

---

<sup>54</sup> Cf. PNUD, *Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2009*, New York.

<sup>55</sup> Cf. Reporteros sin Fronteras, *Informe anual 2008 : La liberté de la presse dans le monde en 2008*, Paris, 2008.

<sup>56</sup> Cf. Transparency International, *Annual Report 2009*, Berlin, Transparency International, 2010.

<sup>57</sup> El primer fondo soberano de inversión fue creado por Kuwait en 1953 para invertir los enormes beneficios de la exportación de petróleo. En 2009, el valor acumulado de los fondos soberanos de inversión creado por los diferentes Estados se estimaba en 3'000 mil millones de dólares americanos – dos terceras partes de los cuales provienen de la exportación de petróleo.

- degradación severa del medio ambiente;
- corrupción masiva;
- otras violaciones especialmente serias de normas éticas fundamentales<sup>58</sup>.

Además las empresas en las que invierte el fondo noruego son invitadas a promover los derechos de la infancia, a limitar su impacto negativo sobre el cambio climático y a utilizar los recursos de agua de manera duradera<sup>59</sup>.

Mediante la utilización ejemplar y transparente de sus riquezas y recursos naturales, Noruega favorece la realización de los derechos económicos y sociales de su población favoreciendo el respeto de los derechos humanos en los numerosos Estados en los que las empresas que financian, ejercen sus actividades. Es interesante destacar, por ejemplo, que las empresas mineras, que contaminan el medio ambiente y ponen en peligro la salud de la población que vive en los alrededores de las zonas de extracción han sido excluidas del fondo de inversión noruego, como en el caso de dos empresas israelíes implicadas en la construcción de colonias en los territorios palestinos ocupados<sup>60</sup>.

Está claro que todo esto no prejuzga otros aspectos de la política noruega que podrían ir en contra de las obligaciones del gobierno en materia de derechos humanos.

---

<sup>58</sup> Cf. Ministerio de Economía de Noruega, *Government Pension Fund Global. Responsible Investment*, 2010: [www.regjeringen.no/upload/FIN/brosjyre/2010/spu/english\\_2010/index.htm](http://www.regjeringen.no/upload/FIN/brosjyre/2010/spu/english_2010/index.htm)  
Cf. también Cédric Paulin, *La stratégie d'investissement éthique du fonds pétrolier norvégien et les entreprises d'armement*, Notes de la Fondation pour la Recherche Stratégique, 2006: [www.frstrategie.org/barreCompetences/DEFind/fond\\_norvegien.pdf](http://www.frstrategie.org/barreCompetences/DEFind/fond_norvegien.pdf)

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Cf. el ejemplo de la compañía minera rusa Norilsk, excluida del fondo de pensiones noruego en 2009: [www.regjeringen.no/en/dep/fin/aktuelt/nyheter/2009/utelukkelse-av-metall-og-gruveselskap.html?id=586655](http://www.regjeringen.no/en/dep/fin/aktuelt/nyheter/2009/utelukkelse-av-metall-og-gruveselskap.html?id=586655), y de dos compañías israelíes implicadas en la construcción de colonias en los territorios palestinos ocupados, excluidas del fondo de pensión noruego en 2010: [www.regjeringen.no/en/dep/fin/press-center/Press-releases/2010/three-companies-excluded-from-the-govern.html?id=612790](http://www.regjeringen.no/en/dep/fin/press-center/Press-releases/2010/three-companies-excluded-from-the-govern.html?id=612790)

## V. RETOS/OBSTÁCULOS ACTUALES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

Como ya hemos indicado, no se puede disociar la soberanía política de la soberanía económica. Es más, “la igualdad soberana” de los Estados a nivel internacional no es siempre una realidad. Se observa en este sentido un gran desfase en el ejercicio de la soberanía entre ciertos Estados. Por ejemplo, ¿se puede comparar la capacidad y medios de los Estados Unidos a los de Haití o Burkina Faso por citar sólo estos ejemplos?

Esta es la razón por la que en este capítulo examinaremos el impacto de las políticas y decisiones económicas internacionales o transnacionales sobre el ejercicio del derecho a la autodeterminación. De entre ellas, a nuestro modo de ver, las más importantes son: la deuda externa y los programas de ajuste estructural (A), el comercio y las inversiones extranjeras (B); las actividades de las sociedades transnacionales (C); los derechos de propiedad intelectual (D); la privatización de los servicios públicos (E); la utilización de mercenarios (F); la explotación de los recursos naturales, entre otras por la apropiación de tierras a gran escala (G).

Los temas mencionados están íntimamente ligados y forman parte de una política escogida (llamada “Consenso de Washington” o la mundialización neoliberal), puesta en marcha progresivamente desde el final de la segunda guerra mundial para algunas potencias internacionales, con un solo y mismo fin: la perpetuación de las relaciones de dominación entre los países y en el interior de un país concreto. En este contexto, la opinión del experto de la ONU Cristescu, de 1981, sigue siendo válida:

*“Mientras que el colonialismo en sentido tradicional se acerca a su fin, el imperialismo, la política de fuerza e imposición continúan existiendo y pueden mantenerse en el futuro, bajo la máscara del neoliberalismo y de las relaciones de poder. La explotación por parte de las fuerzas coloniales de las dificultades y los problemas a los que se enfrentan los países en desarrollo o recientemente liberados, la intromisión en los asuntos internos de estos Estados y los intentos de mantener las relaciones de desigualdad, sobre todo en el sector económico, constituyen peligros serios para los nuevos Estados. El colonialismo, el neoliberalismo y el imperialismo usan medios diversos para imponer su voluntad a las naciones independientes. La presión y la dominación económica, la intromisión, la discriminación, social, la subversión, la intervención y la amenaza de la fuerza son medios neocolonialistas contra los que tienen que defenderse que las naciones recientemente independientes.”*<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Cf. nota 14, § 687.

La mayoría de los temas citados ya han sido o están en vías de ser objeto de una publicación del CETIM, y por falta de espacio, no haremos más que breves resúmenes de algunos de ellos.

## A) Deuda y Programas de Ajuste Estructural<sup>62</sup>

La deuda externa de los Estados, del Sur en particular, es una carga real y tiene un impacto negativo mayor en prácticamente todos los aspectos de la vida de las poblaciones en estos países y, por tanto, sobre el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

Los programas/políticas de ajuste estructural (PAS) están íntimamente ligados a la cuestión de la deuda, ya que han sido concebidos e impuestos por el dúo FMI/Banco Mundial a los países del Tercer Mundo, oficialmente “para reaccionar ante los desequilibrios de la economía y en particular ante el déficit de la balanza de pagos de distintos países”<sup>63</sup>, tras la crisis de la devolución de la deuda a principios de los años 80.

El contenido de los PAS no ha variado demasiado hasta ahora aunque su nombre ha cambiado varias veces<sup>64</sup>, y se aplica muy a menudo indistintamente a los países endeudados sean cuales sean sus condiciones económicas y sociales: devaluación de la moneda local, reducción del gasto público dedicado a los servicios públicos, supresión del control de los precios, imposición del control de salarios, reducción de las medidas de regulación comercial y del control de los cambios, privatizaciones, restricción del crédito interior, disminución de la intervención del Estado en la economía, aumento de las exportaciones y reducción de las importaciones.

Aunque el dúo FMI/Banco Mundial haya perdido sus mayores “clientes” en estos últimos años (Argentina, Brasil y Rusia en particular) y que algunos países latinoamericanos intentan romper su dependencia de ese dúo creando el Banco del Sur<sup>65</sup>, el rol de estas instituciones financieras se mantiene (por la voluntad de los poderes del momento a pesar de la reciente crisis financiera que ha sacudido el mundo) y su influencia continúa provocando estragos en muchos países.

A modo de ejemplo, Kenya y Zambia dedican el 40% de su presupuesto anual al servicio (intereses) de su deuda externa<sup>66</sup>. Haciendo abstracción de la cuestión de la voluntad política de los dirigentes de estos países, ¿pueden estos Estados satisfacer las necesidades elementales de sus poblaciones (alimentación, agua, vivienda, salud...)? ¿Pueden dirigir una política de desarrollo endógena? Lo mismo ocurre actualmente con Grecia (que, no obstante, ¿forma parte de los países

---

<sup>62</sup> Los análisis de este sub-capítulo se han sacado de *Deuda y derechos humanos*, CETIM, 2007 y *¡Investiguemos! la deuda. Manual para realizar auditorías de la deuda del Tercer Mundo*, CETIM /CADTM, 2006.

<sup>63</sup> Cf. § 11 del *Informe del Secretario General*, E/CN.4/Sub.2/1995/10, de 5 de julio de 1995, 47ª sesión de la Subcomisión de la lucha contra las medidas discriminatorias y de la protección de las minorías.

<sup>64</sup> Facilidad de ajuste estructural reforzado-FAER, iniciativa para los países pobres muy endeudados-PPME, documentos-marco estratégicos de lucha contra la pobreza-CSLP, etc.

<sup>65</sup> Cf. *Banque du Sud et nouvelle crise internationale*, CADTM/Syllepse, 2008.

<sup>66</sup> Cf. *Les chiffres de la dette 2009* : [www.cadtm.org/IMG/pdf/TAP\\_les\\_chiffres\\_de\\_la\\_dette-2.pdf](http://www.cadtm.org/IMG/pdf/TAP_les_chiffres_de_la_dette-2.pdf)

del Norte!) que está sometida a las mismas condiciones tras la reciente crisis financiera<sup>67</sup>.

En tales condiciones, hablar de la soberanía nacional mientras que los pueblos no pueden decir nada sobre su porvenir raya la superchería.

## **B) Comercio e inversiones extranjeras<sup>68</sup>**

En la actualidad, se ha creado una densa red de acuerdos y tratados económicos y financieros – internacionales, regionales, subregionales y bilaterales –. Estos instrumentos han suplantado a los instrumentos fundamentales de derecho internacional y regional de derechos humanos – incluido el derecho a la autodeterminación de los pueblos – y han subordinado las Constituciones y leyes nacionales destinadas a promover un desarrollo nacional armonioso así como los derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales.

Al apoyarse en la aplicación de cláusulas como las del “trato más favorable”, del “trato nacional” y el de la “nación más favorecida”, que figuran en casi todos estos tratados, esta estrecha trama funciona como un sistema de vasos comunicantes que permite que las políticas neoliberales se impongan a escala mundial y penetren en el corazón de los Estados en los que ellas desintegran las economías nacionales y general graves daños sociales.

Para proteger a los inversores contra las “expropiaciones indirectas” o la pérdida de las “ganancias esperadas”, estos acuerdos están subvirtiendo el derecho soberano de los Estados receptores a establecer políticas tributarias, salariales o de protección social que los inversores pudieran considerar que afectan a sus “ganancias esperadas” y que pudieran constituir “expropiaciones indirectas”. Además, los Estados pierden con estos tratados su facultad soberana de reglamentar los litigios sobrevenidos sobre su propio territorio ante sus tribunales nacionales.

## **C) Empresas transnacionales**

Tras algunas décadas, las empresas transnacionales han acentuado su control sobre los recursos naturales del planeta, dictan su voluntad a los Estados más débiles y explotan a los pueblos. Directa o indirectamente, son en gran medida responsables del deterioro del medio ambiente y del incremento sistemático de las violaciones de derechos humanos entre ellos el derecho a la autodeterminación y a la soberanía sobre los recursos naturales. Como tienen el arte de estar en todas partes y en ninguna, eluden prácticamente todo control democrático y jurídico<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> Cf. entre otros: [www.cadtm.org/Grece-le-CADTM-condamne-le-plan-d](http://www.cadtm.org/Grece-le-CADTM-condamne-le-plan-d), <http://bruxelles.blogs.liberation.fr/coulisses/2010/05/gr%C3%A8ce-leurozone-et-le-fmi-signe-un-ch%C3%A8que-de-110-milliards-deuros.html>, [www.france.attac.org/spip.php?article11325](http://www.france.attac.org/spip.php?article11325) y [www.cadtm.org/Dette-publique-de-la-necessite-a](http://www.cadtm.org/Dette-publique-de-la-necessite-a)

<sup>68</sup> Los análisis de este sub-capítulo se han sacado de *Los tratados internacionales, regionales, subregionales y bilaterales de libre cambio*, CETIM, Cuaderno crítico n°7, 2010: [www.cetim.ch/es/publications\\_cahiers.php#tratados](http://www.cetim.ch/es/publications_cahiers.php#tratados)

<sup>69</sup> Para una información más detallada véase la publicación *Sociedades transnacionales y derechos humanos*, CETIM, 2005: [www.cetim.ch/es/publications\\_stn-bro2.php](http://www.cetim.ch/es/publications_stn-bro2.php)



Sin embargo, ya en 1974, la Asamblea General de la ONU preconizaba la regulación y el control de las actividades de las sociedades transnacionales en estos términos:

*“Debe hacerse todo lo posible para formular, adoptar y aplicar un código de conducta internacional de las empresas transnacionales a fin de: a) Impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones y su colaboración con regímenes racistas y administraciones coloniales; b) Reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo, y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente; c) Lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables; d) Reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas; e) Promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo.”*<sup>70</sup>

Hay que recordar que, a día de hoy, aún no disponemos de un marco jurídico exigente a nivel internacional que controlaría las actividades nocivas de las sociedades transnacionales sobre los derechos humanos. Las “Normas sobre la Responsabilidad en materia de Derechos Humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas”, adoptadas en 2003 por la antigua Subcomisión de la Promoción y de la Protección de los Derechos Humanos, se están pudriendo en los cajones de la ONU<sup>71</sup>.

## **D) Propiedad intelectual**<sup>72</sup>

El Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que se refieren al comercio (ADPIC, TRIPS en inglés) es, justamente, muy criticado. Pero hay una serie de acuerdos bilaterales sobre el mismo tema que agravan las disposiciones del ADPIC, razón por la que se le llama “TRIPS-plus”. Se critica el ADPIC por varias razones. Por ejemplo, admite la posibilidad de excluir del sistema de patentes a los seres vivos, aunque su artículo 27, 3 b) precisa que: “No obstante los Miembros prevén la protección de las variedades vegetales por medio de patentes, de un sistema *sui generis* eficaz, o mediante una combinación de estos dos instrumentos.” No precisa lo que quiere decir “un sistema *sui generis* eficaz”. De hecho, el ADPIC deja abierta la puerta a extender las patentes a las variedades vegetales.

---

<sup>70</sup> Cf. Resolución 3202 (S-VI) que trata sobre el *Programa de Acción relativa al establecimiento de un nuevo orden económico internacional*, adoptada en mayo de 1974.

<sup>71</sup> Véase nota 69.

<sup>72</sup> Véase nota 68.

La mayoría de los acuerdos bilaterales en materia de propiedad intelectual obligan a los Estados firmantes a adherirse a la UPOV (Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales) que no se menciona en el ADPIC. La UPOV fue creada por una convención adoptada en 1961 cuyos miembros eran, hasta 1994, sólo países del Norte y Sudáfrica. Pero después de 1994, los países del Sur han empezado a adherirse a él. La convención acuerda una gran libertad para patentar plantas y deja expuestos a los agricultores que, para poder seguir sembrando y cultivando, deberán pagar derechos cada vez más elevados a las grandes sociedades transnacionales especializadas en ingeniería genética y en biopiratería. Como el derecho de patentes tradicionalmente implica que el objeto de una patente sea una invención, lo cual excluye a los organismos vivos que se encuentran en la naturaleza, la UPOV ha consagrado lo que se ha venido a llamar “derechos del obtentor” en relación a variedades vegetales nuevas obtenidas por distintos medios, es decir cruces o manipulaciones genéticas. Así, con los tratados bilaterales, que en su mayor parte obligan a adherirse a la UPOV, los agricultores ven como se suprime su derecho fundamental de guardar las semillas o intercambiarlas con otros agricultores con vistas a próximas siembras si estas están protegidas por el registro de un “derecho del obtentor”<sup>73</sup>.

## E) Privatización de los servicios públicos

El Estado es el blanco privilegiado de las políticas neoliberales, aplicadas desde hace tres décadas un poco por todo el mundo y vehiculadas por las instituciones financieras internacionales (FMI/BM), más exactamente, algunas de sus prerrogativas hasta entonces soberanas. En efecto, según estas instituciones, el Estado es un obstáculo al desarrollo económico y en este sentido hay que “reformularlo”. No es casualidad que mientras estas instituciones imponen sus condiciones (a través de los PAS) a un Estado, apuntan siempre a su debilitamiento (véase más arriba). Además, el eslogan talismán de estas instituciones es “menos Estado”. Entre estas condiciones figuran la privatización de los servicios públicos y la reducción de gastos sociales (agua, alimentación, salud, educación, vivienda, transporte...), el despido de funcionarios, la baja de impuestos, etc. En resumen, todo lo que hace falta para que un Estado concreto pueda cumplir sus obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Sólo hay un sector que se escapa a sus exigencias: los gastos para la seguridad. Como destaca de manera razonable el experto de la ONU Danilo Türk en su estudio dedicado a los PAS:

*“si hay un sector de los gastos nacionales que casi nunca han tocado los programas de ajuste, es la partida de gastos militares, y es cierto que en los países*

---

<sup>73</sup> Ocurre lo mismo con los medicamentos básicos. En nuestros días, estos acuerdos también se utilizan de manera abusiva por parte de los derechos de propiedad intelectual sobre los medicamentos y comportan violaciones del derecho a la salud (cf. *Los tratados internacionales, regionales, subregionales y bilaterales de libre comercio*, CETIM, Cuaderno crítico n°7, 2010: [www.cetim.ch/es/documents/cuaderno-7.pdf](http://www.cetim.ch/es/documents/cuaderno-7.pdf), *El derecho a la salud*, CETIM, 2006: [www.cetim.ch/es/publications\\_sante-bro4.php](http://www.cetim.ch/es/publications_sante-bro4.php) y *Développement et santé dans les pays pauvres: le rôle des organisations internationales et de la Suisse*, Centrale Sanitaire Suisse Romande, Ginebra, 2010.

*en desarrollo, los gastos militares por habitante sean superiores a las cifras acumuladas de los créditos dedicados a la salud y a la educación.”<sup>74</sup>*

Para Jean Ziegler<sup>75</sup>, la privatización es la muerte del Estado:

*“La privatización del mundo debilita la capacidad normativa de los Estados. Coloca bajo su tutela los parlamentos y los gobiernos. Vacía de sentido a la mayoría de las elecciones y casi todas las votaciones populares. Priva de su poder regulador a las instituciones públicas. Mata la ley. No queda de la República, tal como la heredamos de la Revolución Francesa, casi nada más que un espectro”<sup>76</sup>.*

## **F) Utilización de mercenarios**

Llamamos “mercenarios” a las personas que alquilan sus servicios a los gobiernos o al sector privado para cumplir tareas diversas relacionadas con el trabajo de soldado (formación, logística, protección, participación directa en los conflictos armados, etc.). Contratados por una remuneración relativamente importante, los mercenarios pueden ser enviados a cualquier parte del mundo.

Los mercenarios han existido siempre, pero tomando formas distintas según cada momento. Por ejemplo, mientras que en la Edad Media, las monarquías a menudo utilizaban mercenarios en sus conquistas y para asegurar su defensa, en el proceso de descolonización (años 60) se usaron contra los movimientos de liberación nacional que luchaban por su derecho a la autodeterminación, pero también para desestabilizar a los nuevos Estados que habían obtenido su independencia.<sup>77</sup> De ahí que en 1989 se adoptara en el seno de la ONU la ***Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios***.

Tras unas dos décadas, los mercenarios han tomado una nueva forma. Las llamadas empresas de mercenarios, con base legal principalmente en Estados Unidos, en Inglaterra y en Sudáfrica, ofrecen sus servicios a los gobiernos. Tienen capacidad para intervenir en cualquier parte del mundo y ya han tomado parte en muchos conflictos en África, América Latina y Asia. Afganistán e Iraq, donde el ejército americano subcontrata algunas tareas a empresas de mercenarios constituyen ejemplos de lo más elocuente.

En efecto, en estos últimos años, la mayor parte de los países occidentales han pasado del ejército de reclutas al ejército de profesionales. Pero autorizar la creación de empresas de mercenarios, que por añadidura, cotizan en bolsa y son usadas en los conflictos armados, plantea graves problemas en el ejercicio de la democracia y la soberanía de los Estados, por no hablar de graves violaciones de

<sup>74</sup> Véase *Deuda y derechos humanos* CETIM, Diciembre de 2007.

<sup>75</sup> Actual miembro del Comité Consultivo del Consejo de Derechos Humanos, ex Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación y Profesor honorario en la Universidad de Ginebra, ocupó durante 18 años un escaño en el Consejo Nacional (Parlamento suizo).

<sup>76</sup> Cf. *Les nouveaux maîtres du monde*, Fayard, 2002.

<sup>77</sup> Cf. *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*, Folleto Informativo n°28, Alto Comisariado de Derechos Humanos, Ginebra, 2002.

derechos humanos y/o del derecho internacional cometidas por estos “nuevos actores”<sup>78</sup>. Estas han adquirido tanta relevancia que el ejército más poderoso del mundo (Estados Unidos) no puede pasar ya sin “sus servicios”. La influencia de estas empresas no carece de peligro, como subraya un miembro del Congreso de los Estados Unidos, al hablar de la empresa BlackWater descrita como “un ejército capaz de derrocar a la mayoría de gobiernos de este mundo”<sup>79</sup>. En efecto, BlackWater dispone de “uno de los arsenales privados más importantes de armamento pesado, de una flota de aviones, helicópteros Blackhawk, navíos, vehículos blindados, casetas de tiro y bases americanas y forman a 30000 (treinta mil) policías y militares por año”<sup>80</sup>.

Esta situación es aún más inquietante ya que estas compañías no sólo aprovechan las leyes nacionales “clementes” con ellas sino que además también eluden todo control a nivel internacional – la mayor parte de ellas dirigen sus operaciones en estos conflictos armados sin estar sometidos por ejemplo a las reglas de un ejército nacional regular. Partiendo de este hecho y en virtud de la insuficiencia de la Convención de 1989 ya citada para responder a esta nueva forma de mercenariado, la antigua Comisión (actual Consejo) de Derechos Humanos de la ONU creó (en 2005) un Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios como medio para obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este Grupo de Trabajo acaba de proponer (septiembre de 2010) al Consejo de Derechos Humanos un borrador de Convención sobre las sociedades militares de seguridad privada<sup>81</sup>.

## **G) Explotación de los recursos naturales**

En la mayoría de los casos, la explotación de riquezas y recursos naturales – sobre todo mineros, petroleros, de gas y agrarios – comporta violaciones masivas de derechos humanos fundamentales de la población local, violando en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No es exagerado afirmar que la historia de la explotación de riquezas y recursos naturales se confunde a menudo con la historia de la explotación de los pueblos que disponen de ellos.

En virtud del derecho a la autodeterminación, los Estados están obligados a usar las riquezas y recursos naturales para mejorar el bienestar de la población. Sin embargo, en la mayoría de los casos, su explotación comporta violaciones múltiples de derechos fundamentales de las poblaciones locales. A menudo amenaza su derecho a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la salud y a un medio ambiente sano, y los ingresos que genera son raramente utilizados para mejorar la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales.

---

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Cf. *Le Nouvelle Observateur* del 6-12 de Mayo de 2010.

<sup>80</sup> Ibid.

<sup>81</sup> Esta cuestión será objeto de una publicación del CETIM que estará disponible en Diciembre de 2010.

En este marco, hay que resaltar las responsabilidades de terceros Estados y de las STN, incluso del sector financiero<sup>82</sup>, implicadas en la explotación de recursos naturales. En efecto ciertos Estados poderosos, que albergan las sedes de las STNs, se comportan como sus portavoces para obtener concesiones a favor de dichas STNs ante los Estados receptores. Y ciertas STNs recurren a toda clase de métodos, incluyendo el recurso a los paramilitares, para perseguir su explotación.

No obstante, más allá de los problemas planteados por las STNs o los terceros Estados, la explotación de recursos naturales (petróleo, minerales, presas, etc.) puede suponer problemas inextricables entre los diferentes componentes de un Estado concreto. En efecto, la explotación de una mina por ejemplo, puede ir en contra de las creencias o de la voluntad de una parte de la población de dicho Estado (pueblos indígenas) o puede causar daños irreparables al medio ambiente, privando así al conjunto de la población de unos ingresos relativamente importantes. Una vez más, la solución se encuentra en la concertación y la consulta a los pueblos/poblaciones implicados y en el respeto de los derechos humanos de todos ellos.

En esta parte, describiremos los problemas creados por la apropiación y la explotación de recursos mineros (1), des recursos petroleros y de gas (2) y de recursos agrarios, tomando estos últimos una nueva dimensión tras el estallido de la crisis alimentaria en 2008 (3).

## ***1. La explotación minera***

La explotación minera ha sido uno de los motores de la colonización. Durante siglos, el imperio español amasó riquezas explotando los recursos mineros de América Latina menospreciando totalmente a las poblaciones locales, forzadas a trabajar en condiciones de esclavitud, al lado de los esclavos llevados de África, en las minas de oro, plata o estaño<sup>83</sup>. En las otras regiones del mundo, fueron principalmente Francia, Inglaterra y Portugal los que saquearon los recursos mineros de los pueblos colonizados<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> “Explotación de la mina de oro de Porgera en Papua Nueva Guinea, comercio de algodón en Uzbekistán, gestión de infraestructuras militares en Irak por parte de la empresa KBR o eliminación de desechos tóxicos por la empresa Trafigura en Costa de Marfil así como actividades que han dado lugar a violaciones documentadas de derechos humanos y que, como demuestran nuestras investigaciones, han obtenido todas ellas un financiamiento de uno de los dos grandes bancos suizos, UBS o Crédit Suisse. La *Déclaration de Berne* [ONG Suiza] pudo poner en evidencia situaciones en las que los proyectos financiados al Sur por los grandes bancos suizos amenazan la vida de la población local, de trabajadores o de activistas. También demuestra que empresas que recurrieron al trabajo forzado, burlándose del derecho a la salud de sus trabajadores o que elaboraron proyectos que se mofaban de los derechos de las minorías, tienen negocios con bancos helvéticos, sin que estos se preocupen por sus crímenes”. (cf. *Grandes banques suisses: les droits humains à crédit*, Déclaration de Berne, 2010 y <http://bankenundmenschenrechte.ch/fr>)

<sup>83</sup> Cf. Eduardo Galeano, *Las venas abiertas de América Latina*, Editores Siglo XXI, 1994.

<sup>84</sup> Montesquieu, en las *Carta persas* publicadas en 1721, denuncia lo absurdo de esta situación: “No hay nada tan extravagante como hacer perecer un número incontable de hombres para sacar del fondo de la tierra oro y plata; estos metales totalmente inútiles por sí mismos, y que sólo son riquezas porque han sido escogidos para ser su símbolo.”

La explotación de recursos mineros por parte de Estados o empresas extranjeras no ha finalizado con la descolonización. En todo el mundo, las STNs continúan explotando metales y minerales menospreciando los derechos fundamentales de poblaciones locales. Daremos dos ejemplos ilustrativos, en Guatemala y en Ghana.

## Cuadro núm. 1

En el Departamento de San Marcos, en **Guatemala**, las comunidades indígenas luchan desde hace años contra las violaciones de derechos humanos ligadas a la explotación de una mina de oro y plata – la mina Marlin – por parte de la empresa canadiense Goldcorp y su filial Montana<sup>85</sup>. La empresa obtuvo una concesión para explotar la mina Marlin en 2003, sin que las comunidades indígenas fueran consultadas debidamente. Tras empezar la explotación de la mina en 2005, el derecho a la alimentación, al agua, a la vivienda y a la salud de las comunidades locales se encuentran amenazadas. Además de estas violaciones de derechos humanos de las comunidades indígenas, las ONGs denuncian el hecho de que en Guatemala, se utiliza una parte ínfima de los ingresos obtenidos de la explotación de las riquezas y recursos naturales para mejorar el bienestar de la población. En el sector minero, las empresas extranjeras no tienen que transferir más que el 1% de sus ingresos al Estado<sup>86</sup>. Y siendo estas tasas comparables a otros sectores económicos, el gobierno no reinvierte casi nada en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. El primer Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, y el Center for Economic and Social Rights denunciaron esta situación al revelar que en Guatemala, a pesar de las riquezas y recursos naturales más importantes y de un producto interior bruto elevado, el 50% de los niños sigue sufriendo desnutrición -lo que representa la tasa más alta en América Latina y la 5ª en el mundo<sup>87</sup>.

En **Ghana**, la ONG FIAN denuncia tras más de 10 años las violaciones de derechos humanos ligados a la explotación de minas de oro, diamantes, bauxita y manganeso<sup>88</sup>. El oro representa un tercio de las exportaciones de Ghana y su explotación – en la mayoría de los casos por minas a cielo abierto en manos de compañías extranjeras – es una amenaza al derecho al agua, a la alimentación y a la salud de las poblaciones locales. Al irse extendiendo a partes cada vez más amplias del territorio, la explotación de oro implica expulsiones forzosas de comu-

<sup>85</sup> Cf. especialmente Peace Brigade International, *Metal Mining and Human Rights in Guatemala. The Marlin Mine in San Marcos*, 2006. Leer también el estudio independiente hecho en cooperación con la empresa Goldcorp, *Human Rights Assessment of Goldcorp's Marlin Mine*, Mayo de 2010: [www.hria-guatemala.com/en/docs/Human%20Rights/OCG\\_HRA\\_Marlin\\_Mine\\_May\\_17.pdf](http://www.hria-guatemala.com/en/docs/Human%20Rights/OCG_HRA_Marlin_Mine_May_17.pdf)

<sup>86</sup> La tasa del 1% se prevé en la ley de las minas de 1997.

<sup>87</sup> Con productos interiores brutos comparables, Jamaica y Ecuador tienen un porcentaje de niños desnutridos diez y dos veces respectivamente menos elevados que Guatemala. Cf. *Center for Economic and Social Rights, Guatemala*, Country Fact Sheet n°3, 2008, [www.cesr.org](http://www.cesr.org). Cf. también *Informe del Relator Espacial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, sobre su misión a Guatemala*, E/CN4/2006/44/Add.1, 18 de Enero de 2006.

<sup>88</sup> FIAN International, *Human Rights violations in the context of large-scale mining operations*, intervención realizada en el Consejo de Derechos Humanos con ocasión del Examen periódico universal de Ghana en Mayo de 2008.

nidades campesinas, sin compensación adecuada, y la destrucción de los recursos naturales<sup>89</sup>. En 2009, la compañía americana Newmont recibió el título de “peor compañía del año” del Public Eye Award concedido por Greenpeace y la Déclaration de Berne paralelamente al Forum Económico Mundial de Davos, por su proyecto de explotación de la mina de oro Akiem en la zona forestal protegida de Ajenua Bepo, al Este de Ghana. La explotación de la mina implicó la expulsión de 9.000 personas de sus tierras y la destrucción de una parte de la zona forestal protegida<sup>90</sup>. En 2006, se adoptó una ley sobre los minerales y la explotación mineral. Esta prevé sobre todo una compensación adecuada y el acceso a tierras alternativas para las comunidades locales desplazadas, pero esta ley nunca se ha aplicado<sup>91</sup>.

En estos dos ejemplos, y en miles de otros en todo el mundo<sup>92</sup>, las empresas comprometidas en las actividades mineras son responsables de violaciones de derechos humanos y hay que obligarles a rendir cuentas<sup>93</sup>. Al mismo tiempo, los Estados que permiten a estas empresas explotar los recursos mineros sin tener en cuenta los derechos de sus poblaciones y sin utilizar los ingresos obtenidos de esta explotación a la mejora del bienestar de su población también son responsables de violaciones de derechos consagrados en los dos Pactos de Naciones Unidas de 1966, incluido el derecho a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales.

Los Estados de las sedes de las STNs que acogen (por representación, delegaciones mixtas Estados/STNs, tratados de libre cambio, etc.), también deben rendir cuentas de igual manera que los Estados receptores, en virtud de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de las obligaciones contraídas de la cooperación internacional.

## ***2. La explotación de recursos petroleros y de gas***

Bastante más reciente que la explotación de los recursos mineros del planeta, la explotación de petróleo y de gas comporta los mismos tipos de violaciones del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales. En un gran número de casos, la explotación de petróleo y de gas tiene consecuencias dramáticas sobre el acceso a los recursos de las poblaciones locales, comportando violaciones graves de sus derechos a la alimentación, al agua y a la salud. Y en la mayoría de los casos, sólo se usa una ínfima parte de los ingresos de la explotación del petróleo y del gas para mejorar el bienestar de la población y favorecer la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales. Pondremos el ejemplo de Guinea Ecuatorial.

---

<sup>89</sup> FIAN denuncia sobre todo el caso de la mina de oro a cielo abierto explotada por la empresa sudafricana AngloGold Ashanti, en el emplazamiento minero de Iduapriem. Cf. Ute Hausmann and Mike Anan, “Turning land and water into poisonous gold in Ghana”, in *Right to Food Quarterly*, FIAN International, 2008, p. 9.

<sup>90</sup> Cf. [www.publiceye.ch](http://www.publiceye.ch)

<sup>91</sup> Véase la nota 88.

<sup>92</sup> Cf. En particular Gilles Labarthe, con François-Xavier Verschave, *L'or africain. Pillages, trafic & commerce international*, Agone, Marseille, 2005.

<sup>93</sup> Cf. *Sociedades Transnacionales y Derechos Humanos*, CETIM, 2005.

En *Guinea Ecuatorial*, sólo una ínfima parte de los ingresos derivados del petróleo y de gas se utiliza para realizar los derechos económicos y sociales de la población<sup>94</sup>. Es un país de 633.000 habitantes, donde a mitad de los años 90 se descubrieron cantidades importantes de petróleo y de gas natural. En menos de 15 años, el producto interior bruto del país aumentó en más del 5.000% y actualmente el país tiene un producto interior bruto (PIB) por habitante de 26.000 dólares americanos, lo que la coloca en primera fila del África subsahariana, con un nivel comparable a países con altos ingresos, como Italia y España. Sin embargo, después del descubrimiento del petróleo y del gas y el fenomenal enriquecimiento del país, ha habido una regresión en la realización del derecho a la educación, a la salud y a la alimentación de la población. En 1997, el gobierno se comprometió a colocar el 40% de sus ingresos petroleros en el desarrollo de políticas sociales. Pero más de una década después, este compromiso no se ha respetado y más del 60% de la población de Guinea Ecuatorial continúa viviendo en la extrema pobreza, con menos de un dólar americano por día<sup>95</sup>. El Center for Economic and Social Rights denuncia la corrupción que reina en la gestión de ingresos petroleros del país:

*“La falta de transparencia de los gastos del gobierno y del origen de sus ingresos aumenta la sospecha de que la corrupción está desviando los recursos que se deberían destinar al cumplimiento de derechos económicos y sociales. La distribución de la riqueza proveniente del petróleo ha sido considerada “secreto de estado”. No obstante, diversos estudios e investigaciones sobre corrupción realizados fuera del país han confirmado la apropiación indebida y el desvío de miles de millones de dólares provenientes de las ganancias del petróleo por parte de agentes del estado en connivencia con bancos extranjeros y compañías petroleras”.*<sup>96</sup>

Como en el caso de la explotación de las minas, en el inicio de las violaciones graves del derecho a la autodeterminación y la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas relacionadas con la explotación del petróleo y del gas deben ser denunciadas. De igual manera que las violaciones cometidas por los Estados que permiten que estas empresas exploten el petróleo y el gas sin tener en cuenta los derechos de las poblaciones locales y sin usar los ingresos derivados de esta explotación para mejorar el bienestar de su población. Hay que denunciar también a los Estados en que radican las sedes de las STNs y que también tienen que rendir cuentas igual que los Estados receptores en virtud de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>94</sup> Human Rights Watch, *Well Oiled. Oil and Human Rights in Equatorial Guinea*, New York, 2009; Center for Economic and Social Rights, *Equatorial Guinea*, Ficha informativa n°9, 2009.

<sup>95</sup> Esta situación ha sido especialmente denunciada por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cf. Comité de Derechos del Niño, *Observaciones Finales, Guinea Ecuatorial*, CRC/C/15/Add.245, 3 de Noviembre de 2004, par. 13 y 14.

<sup>96</sup> Center for Economic and Social Rights, *Guinea Ecuatorial*, Ficha informativa n°9, 2009.



### 3. La explotación de los recursos agrarios

Desde la noche de los tiempos, la conquista de tierras (sobre todo fértiles) ha sido el objetivo de emperadores, reyes, príncipes... para atesorar riquezas. Tras el estallido de la crisis alimentaria mundial a principios del año 2008<sup>97</sup>, se manifestó un fenómeno nuevo y se aceleró brutalmente; la apropiación de millones de hectáreas de tierras por parte de Estados o empresas extranjeras, con el fin de producir alimentos o agrocarburos que en seguida son importadas por los que acaparan la tierra<sup>98</sup>. El fenómeno de la apropiación de tierras por parte de extranjeros ha existido siempre – durante la colonización el método empleado era la fuerza y después de la descolonización, es el contrato – pero la novedad después de varios años, son las motivaciones y la amplitud del fenómeno<sup>99</sup>. Desde 2008, para responder a la triple crisis alimentaria, energética y financiera, de los Estados – usando una parte de sus fondos soberanos – y de las sociedades transnacionales invierten masivamente en la apropiación de tierras baratas en los países del Sur<sup>100</sup>.

En su informe sobre la apropiación de tierras, presentado en marzo de 2010 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación, Olivier de Schutter, definía la amplitud del fenómeno así:

*“En los últimos tres o cuatro años, distintos inversionistas privados y gobiernos han mostrado un creciente interés en la adquisición o el arrendamiento a largo plazo de grandes porciones de tierras cultivables (más de 1.000 ha) en varios países, principalmente en desarrollo. Según un cálculo realizado por el Instituto Internacional de Investigaciones sobre Políticas Alimentarias (IIPA), entre 15 y 20 millones de hectáreas de tierras agrícolas en países en desarrollo han sido objeto de transacciones o negociaciones de inversionistas extranjeros desde 2006. Esa cifra equivale a la superficie total de las tierras agrícolas de Francia y a la quinta parte de todas las tierras agrícolas de la Unión Europea. Las tierras más demandadas han sido las que están cerca de recursos hídricos y por lo tanto pueden ser regadas a un costo relativamente bajo en lo relativo a las infraestructuras y las que están más cerca de los mercados y presentan una mayor facilidad para exportar los productos. Entre los países del África subsahariana donde más operaciones se han registrado*

<sup>97</sup> Cf. *La crisis alimentaria y el derecho a la alimentación*, CETIM, Cuaderno crítico n°3, 2008.

<sup>98</sup> La ONG GRAIN fue una de las primeras en denunciar este fenómeno en 2008. En 2010, creo un sitio internet con un repertorio de más de 800 estudios, informes, artículos sobre la apropiación de tierras en el mundo: <http://farmlandgrab.org>

<sup>99</sup> Las compañías transnacionales como la *United Fruit* llegaron a poseer hasta el 42% de las tierras de un país -Guatemala- en los años 40, pero este fenómeno aún no se extendía a todos los continentes. Cf. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler, sobre su misión a Guatemala, E/CN4/2006/44/Add.1, 18 de enero de 2006, par. 16.

<sup>100</sup> Cf. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Olivier de Schutter. *Addenda. Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala: conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos*, A/HRC/13/33/Add.2, 28 de diciembre de 2009, § 12. Cf. también Carin Smaller and Howard Mann, *A Thirst for Distant Lands: Foreign investment in agricultural land and water*, International Institute for Sustainable Development, 2009.

*figuran el Camerún, Etiopía, la República Democrática del Congo, Ghana, Madagascar, Mali, Somalia, el Sudán, la República Unida de Tanzania y Zambia. Pero también ha habido transacciones en países de Europa central, Asia y América Latina, como el Brasil, Camboya, Indonesia, Kazakstán, el Pakistán, Filipinas, la Federación de Rusia y Ucrania”<sup>101</sup>.*

Lo más preocupante es que casi todos los Estados a los que se compra o arrienda la tierra a gran escala tienen índices de inseguridad alimentaria ya muy elevados<sup>102</sup>. Es por ejemplo el caso de **Etiopía** donde 7 millones de personas dependen estructuralmente de la ayuda alimentaria<sup>103</sup> y el gobierno ya ha arrendado 600'000 hectáreas de terreno a más de 2.000 empresas de China, India, Arabia Saudí y otros Estados<sup>104</sup>.

En líneas más generales, la apropiación de tierras a gran escala comporta violaciones graves de derechos humanos de las poblaciones locales, que son muy a menudo expulsadas de sus tierras sin ser consultadas y sin obtener a cambio ninguna compensación adecuada ni una propuesta para ser recolocada en otras tierras. En la mayor parte de los casos, significa una gestión desastrosa de las riquezas y recursos naturales, que no benefician en nada a las poblaciones del Estado en cuestión.

Por ejemplo, en **Indonesia**, donde la apropiación de tierras a gran escala se realiza para plantar palma africana para producir, a partir de su aceite, agrocarburos. Miles de familias campesinas fueron desplazadas y una parte importante de los bosques del país fueron destruidos<sup>105</sup>. En **Colombia**, en el Departamento del Chocó, numerosas comunidades indígenas y afrocolombianas también fueron expulsadas de sus tierras cuando llegaron las STNs para producir aceite de palma<sup>106</sup>. En **Paraguay**, donde la superficie dedicada al cultivo de soja se ha más que doblado después de los años 90 especialmente en las regiones de Itapúa, Alto Paraná y Canindeyú, numerosas comunidades indígenas no disponen de títulos de propiedad y fueron expulsadas por la fuerza. Por ejemplo, sus casas fueron incendiadas, sus cultivos y animales quemados en la localidad de Tetaguá Guarani, en el campo de agricultores Primero de Marzo y en la localidad de María Antonia. Se estima que entre 1990 y 2004, ocurrieron 350 incidentes parecidos en Paraguay<sup>107</sup>. En **Argentina**, los campesinos y sus familias

---

<sup>101</sup> Ibid § 11.

<sup>102</sup> Pain pour le prochain, Action de Carême, *L'accaparement des terres. La course aux terres aggrave la faim dans le monde*, Collection Repères 1/2010.

<sup>103</sup> Cf. Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, sobre su misión a Etiopía*, E/CN.4/2005/47/Add.1, 8 de Febrero de 2005.

<sup>104</sup> Cf. Lorenzo Cotula, Sonja Vermeulen, Rebeca Leonard and James Keeley, *Land grab or development opportunity? Agricultural investment and international land deals in Africa*, FAO, IIED, IFAD, 2009.

<sup>105</sup> Cf. Especialmente Cédric Gouverneur, “En Indonésie, palmiers à huile contre forêt”, in *Le Monde diplomatique*, Diciembre de 2009.

<sup>106</sup> Cf. Fidel Mingorance, *Le flux de l'huile de palme Colombie-Belgique/Europe. Approche sous l'angle des droits humains*, Human Rights Everywhere, Coordination Belge pour la Colombie, 2007, y *Luchas campesinas; propuestas, redes y alianzas*, EHNE/Mundubat, Bilbao, 2010.

<sup>107</sup> Cf. Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler*, A/62/289, 22 de Agosto de 2007, § 39.

indígenas fueron expulsados de sus tierras en las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, Misiones y Jujuy. Los lugareños de la provincia de Santiago del Estero fueron amenazados sistemáticamente por las empresas agroindustriales de producción de soja, y los paramilitares pagados para proteger a estos últimos y la policía del Estado<sup>108</sup>.

En junio de 2008, en la Declaración final de la Conferencia Internacional sobre los derechos de los campesinos que tuvo lugar en Yakartaue, en Indonesia, las organizaciones miembros de la Vía Campesina denunciaron el fenómeno de la siguiente manera:

*“Vemos como ha aumentado el desalojo violento de nuestras tierras y como hemos sido alienados de nuestras fuentes de subsistencia. Los megaproyectos de desarrollo como las grandes plantaciones para los agrocombustibles, las grandes represas, los proyectos de infraestructura, la expansión industrial, la industria extractora y el turismo han desplazado de manera forzosa nuestras comunidades y han destruido nuestras vidas”<sup>109</sup>.*

El Banco Mundial (BM), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y el desarrollo (CNUCED) propusieron siete principios claves que deberían ser tomados en cuenta en las futuras negociaciones financieras para llegar a una situación de “ganancia segura”<sup>110</sup>. El Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Olivier de Schutter, en un texto de título provocador *“Destruir responsablemente el campesinado del mundo”*, rechazó el enfoque propuesto por estas organizaciones, sobre todo porque no tiene en cuenta el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales:

*“El conjunto de principios propuestos para contrarrestar ese fenómeno sigue siendo puramente voluntario, pero lo que hace falta es insistir en que los gobiernos cumplan plenamente con sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a los alimentos, el derecho de todos los pueblos a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales y el derecho de no verse privado de los medios de subsistencia. Como dichos principios no tienen en cuenta los derechos humanos, desatienden la dimensión esencial de la rendición de cuentas.”<sup>111</sup>*

---

<sup>108</sup> Ibid.

<sup>109</sup> Cf. Declaración Final de la Conferencia Internacional sobre los Derechos de las Campesinas y Campesinos, Yakarta, 24 de junio de 2008, disponible en el sitio internet de la Vía Campesina: [www.viacampesina.org](http://www.viacampesina.org). Sobre la necesidad de reforzar los derechos de los campesinos y campesinas en el derecho internacional, leer Christophe Golay, *Los derechos de los campesinos*, CETIM, Cuaderno crítico n°5, 2009.

<sup>110</sup> Cf. “Principles for Responsible Agricultural Investment that Respects Rights, Livelihoods and Resources”: [www.donorplatform.org/component/option,com\\_docman/task,doc\\_view/gid,1280](http://www.donorplatform.org/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,1280)  
La FAO también presentó un proceso sobre la elaboración de *Directrices voluntarias sobre gobernanza responsable sobre la tenencia de la tierra y otros recursos naturales*, que deben ser elaboradas por los Estados miembros, con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

<sup>111</sup> Publicado en The Project Syndicate, 2010: [www.project-syndicate.org/commentary/deschutter1/Spanish](http://www.project-syndicate.org/commentary/deschutter1/Spanish)  
Léase también la solicitud presentada por la Vía Campesina, FIAN, GRAIN y Lran en Abril de

Para responder al fenómeno y garantizar que los actores (Estados y/o empresas) implicados en la apropiación de tierras respeten los derechos fundamentales de las poblaciones locales, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, propuso un conjunto de 11 principios mínimos, basados en el derecho internacional existente y por lo tanto vinculante. Entre estos principios figuran la participación y el consentimiento de las poblaciones locales y los pueblos indígenas, la protección de sus derechos de propiedad, el hecho de que las poblaciones locales se beneficien de los empleos que se creen y sean remuneradas con ingresos decentes, el respeto al medio ambiente, la realización de estudios de impacto con las poblaciones locales antes de concluirse las negociaciones, y que un cierto porcentaje de la producción debe quedarse en el país de la inversión si este depende de la importación de productos alimenticios o en caso de inseguridad alimentaria<sup>112</sup>.

Si bien los principios mínimos propuestos por el Relator Especial constituyen pretiles importantes y debe celebrarse esta iniciativa, muchos actores de la sociedad civil siguen muy preocupados por los graves riesgos para el goce del derecho a la alimentación de las generaciones presentes y futuras que implican estas transacciones. Dichas medidas y principios no son suficientes en sí mismos para proteger los derechos de los pueblos y grupos locales que son extremadamente vulnerables a causa de la mundialización y la desnutrición. En efecto, los gobiernos de los países implicados por estas compras de tierras a menudo no pueden proteger a sus poblaciones frente a esta situación ya sea porque son frágiles en el plano político y económico o porque protegen los intereses a corto plazo de las élites económicas<sup>113</sup>.

---

2010, llamada "Pour un arrêt immédiat de l'accaparement des terres! Disons NON aux principes promus par la Banque mondiale en vue d'investissements 'responsables' de la part des entreprises agroalimentaires!" (solamente en francés y inglés): [www.pfsa.be/IMG/pdf\\_NON\\_aux\\_principes.pdf](http://www.pfsa.be/IMG/pdf_NON_aux_principes.pdf)

<sup>112</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Schutter. Adición. Las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala; conjunto de principios mínimos y medidas para tener en cuenta los derechos humanos*, A/HRC/13/33/Add.2, 28 de Diciembre de 2009.

<sup>113</sup> Cf. Intervención oral conjunta de ONGs, presentada por el CETIM en la 13ª sesión del Consejo de Derechos Humanos (Marzo de 2010): [www.cetim.ch/fr/interventions\\_details.php?iid=342](http://www.cetim.ch/fr/interventions_details.php?iid=342)

## **VI. MECANISMOS DE CONTROL DISPONIBLES EN CASO DE VIOLACIÓN**

Si el Estado no cumple con una de las obligaciones correlativas al derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales – por ejemplo explotando las riquezas y recursos naturales al destruir el acceso a la alimentación o al agua de la población local y nacional o al utilizar sólo una parte ínfima de los ingresos obtenidos de dicha explotación a la mejora del bienestar del conjunto de la población –, las personas y pueblos que son víctimas de ello deberían poder acceder a un mecanismo de control para poder reivindicar sus derechos. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada – reparación, compensación – y/o a una garantía de no repetición.

En la realidad, las posibilidades de tener acceso a la justicia en caso de violaciones del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales y de obtener reparación o compensación dependerán en gran medida no sólo de la información y de los mecanismos de control disponibles a nivel nacional, regional e internacional<sup>114</sup>, sino también a las relaciones de fuerza entre las movilizaciones nacionales y/o internacionales, sabiendo que, en este terreno altamente politizado, no estamos protegidos de posibles manipulaciones.

Por lo que se refiere a recursos, hay tres tipos de mecanismos de control disponibles:

- los mecanismos de control judicial – un juez nacional por ejemplo- que dicta decisiones de obligado cumplimiento para los poderes políticos;
- los mecanismos de control quasi judiciales -los órganos de tratados de la ONU por ejemplo– que hacen recomendaciones al Estado tras haber recibido una comunicación y haber oído a los dos partes;
- los mecanismos de control extrajudicial – un Relator Especial de la ONU por ejemplo – que hacen recomendaciones al Estado, por ejemplo en base a una misión realizada sobre el terreno.

Este capítulo tiene por finalidad presentar estos tres tipos de mecanismos de control y su disponibilidad en los ámbitos nacional, regional e internacional.

### **A) A nivel nacional**

En este ámbito, el principal mecanismo de control disponible en caso de violaciones de derechos humanos es el órgano judicial: el juez. En la mayoría de Estados, hay procedimientos de recursos ante tribunales locales o nacionales – muy a

---

<sup>114</sup> Hay una jurisprudencia muy rica sobre violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – con más de 80 casos – en el sitio internet de redes sobre los derechos humanos económicos, sociales y culturales: [www.escr-net.org](http://www.escr-net.org)

menudo, la Corte Suprema o la Corte Constitucional – en caso de violaciones de derechos fundamentales.

El derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales raramente se invoca directamente ante un juez nacional. Cuando se hace, a menudo se invocan los derechos de los pueblos indígenas sobre sus riquezas y recursos naturales en base a la Convención 169 de la OIT. Este fue, por ejemplo, el caso en **Argentina**, en el que se dio la razón a los pueblos indígenas por no haber sido consultados antes de que el Estado otorgara a unas sociedades transnacionales unas concesiones en sus territorios<sup>115</sup>. En algunos Estados, como en **Bolivia**, los derechos de los pueblos indígenas también se reconocen en la Constitución y entonces es posible que estos tengan acceso a la justicia si se violan sus derechos sobre sus recursos naturales<sup>116</sup>.

Pero en la mayor parte de los Estados, los gobiernos que no respetan sus obligaciones en relación al derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales no puede ser condenados más que sobre la base de otros derechos reconocidos en la Constitución. Esto es lo que ocurre sobre todo en la India, en base al derecho a la vida, y en Sudáfrica, en base a derechos económicos, sociales y culturales.

Entre todos los Estados que reconocen el derecho a la vida en su Constitución, ciertamente la **India** es ejemplo de la implicación de los jueces para proteger los derechos de las poblaciones locales sobre sus propios recursos. Para proteger el derecho a la vida, interpretado como el derecho a vivir dignamente, la Corte Suprema india por ejemplo ha protegido los derechos de los pescadores tradicionales a acceder al mar y los derechos de los agricultores locales a la tierra y al agua contra las actividades de la industria de la gamba<sup>117</sup>. También ha protegido los derechos de las poblaciones tribales sobre sus recursos naturales contra concesiones mineras otorgadas por el Estado a compañías privadas<sup>118</sup>. Dicho esto, en muchos otros casos (catástrofe de Bhopal, embalse de Narmada y tratados comerciales entre otros), la justicia hindú no ha podido o sabido impedir violaciones igual de importantes.

Entre las constituciones actuales, la Constitución de **Sudáfrica** es la que reconoce de manera más explícita y completa los derechos económicos y sociales como derechos fundamentales. Este reconocimiento ha dado lugar a una importante jurisprudencia, en la que la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la

---

<sup>115</sup> Cf. Christian Courtis, “Socio-Economic Rights before the Courts in Argentina”, in *Justiciability of Economic and Social Rights. Experiences from Domestic Systems*, Fons Coomans (ed), Antwerpen, Oxford, Intersentia, Maastricht Center for Human Rights, 2006, págs. 309-353.

<sup>116</sup> Cf. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler, sobre su misión en Bolivia, A/HRC/7/5/Add.2, 30 de Enero de 2008.

<sup>117</sup> Corte Suprema de la India, *S. Jagannath Vs. Union of India and Ors*, 1996.

<sup>118</sup> Corte Suprema de la India, *Samatha Vs. State of Andhra Pradesh and Ors*, 1997.

salud, al agua o a la vivienda<sup>119</sup>. En el caso *Kenneth George*<sup>120</sup>, en 2007, una Corte Constitucional sudafricana – la Alta Corte de la Provincia de Cape of Good Hope – forzó al gobierno a revisar su legislación en materia de recursos marinos para garantizar que su explotación la aprovechan las comunidades locales de pescadores tradicionales, y no la pesca de exportación. En 1998 se introdujo en la provincia de Cape of Good Hope una ley sobre los recursos marinos (*Marine Living Resources Act*), que creaba un sistema de cuotas en virtud del cual la totalidad de los recursos que podían ser pescados en un año se había dividido con un permiso comercial. No se habían tenido en cuenta las necesidades de los pescadores tradicionales en la ley y el proceso de concesión de cuotas era complicado y caro, excluyendo de *facto* a los pescadores tradicionales. Con la aplicación de la ley, comunidades enteras de pescadores dejaron de tener acceso al mar y su situación nutricional se agravó seriamente. En diciembre de 2004, apoyados por una organización de desarrollo, varios pescadores presentaron una queja ante la Alta Corte de la Provincia de Cape of Good Hope, invocando sus derechos de acceso al mar para realizar su derecho a la alimentación. La Corte también recibió una opinión legal del primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler. Después de varios meses de negociaciones, se llegó a un acuerdo amistoso entre las comunidades de pescadores y el Ministerio del Medio Ambiente y Turismo. Según este acuerdo, cerca de 1.000 pescadores tradicionales, que pudieran demostrar que históricamente dependían de los recursos marinos para asegurar su subsistencia, obtuvieron un permiso de pesca y el derecho de pescar y vender el producto de su pesca<sup>121</sup>. La Corte se hace garante de este acuerdo, autorizando a los pescadores a dirigirse a ella si el acuerdo no se respeta<sup>122</sup>. Asimismo, anuló la ley y ordenó al gobierno que redactara un nuevo marco legislativo y político, con la plena participación de las comunidades de pescadores tradicionales, para que sus derechos sobre los recursos marinos estén garantizados.

Dicho esto, si bien los sucesivos gobiernos sudafricanos han hecho progresos considerables tras la abolición del régimen de Apartheid, la situación económica y social para una buena parte de la población sigue siendo difícil (no acceso a la tierra, a la vivienda, condiciones laborales deplorables en las minas, etc.).

## B) A nivel regional

En este ámbito, se dispone de dos mecanismos de control judicial -dos Cortes- y dos mecanismos de control quasijudicial – dos Comisiones – para casos de violaciones del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

<sup>119</sup> Cf. Sandra Liebenberg, “Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review” in John Squires, Malcolm Langford, Bret Thiele, *The Road To A Remedy. Current Issues in the Litigation of Economic, Social and Cultural Rights*, Sydney, Australian Human Rights Centre, 2005, págs. 73-88.

<sup>120</sup> Sudáfrica, Alta Corte de la Provincia de Cabo de Buena Esperanza, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs and Tourism*, 2007.

<sup>121</sup> *Ibid.*, §§ 1-7.

<sup>122</sup> *Ibid.*, § 12.

(1), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2), La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (3) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (4). Para acceder a estos mecanismos de control regionales, se tienen que haber agotado las vías de recurso internas, es decir, que se tiene que haber presenta recurso – sin éxito – ante los mecanismos de control disponibles a nivel nacional<sup>123</sup>.

Si bien los mecanismos regionales son eficaces, tienen límites institucionales dado que, de manera general, las responsabilidades de las STNs y de los Estados implicados en violaciones de derechos humanos a menudo se esconden.

## ***1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos***

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se encarga de vigilar por el respeto de los tratados africanos de protección de los derechos humanos entre los que se encuentra la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Todos los Estados Parte de la Carta Africana deben presentar informes a la Comisión sobre las medidas que han tomado para realizar los derechos reconocidos en la Carta, entre ellos el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales, de los artículos 19 à 24 (véase el capítulo I.B).

La Comisión Africana también puede recibir reclamaciones individuales o de ONGs en el caso de violaciones de uno de los derechos protegidos por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que incluye el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales. En caso de violación de este derecho, la Comisión Africana redacta un informe y hace recomendaciones al Estado.

La gran debilidad de este mecanismo reside en el hecho de que sus recomendaciones no son obligatorias para los Estados Parte (por ello se creó la Corte Africana de Derechos Humanos, véase abajo). Pero su gran ventaja es que la Comisión es de relativamente fácil acceso para los individuos y las ONGs cuyo mandato incluya la protección de todos los derechos humanos y que el recurso a esta instancia, según el caso, pone una cierta presión sobre el Estado implicado para que mejore el respeto de los derechos humanos (véase cuadro abajo).

---

<sup>123</sup> Como acabamos de ver, los países en los que el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales es directamente invocable son pocos y los mecanismos de control a nivel nacional a menudo son inexistentes o se paralizan en caso de violaciones de este derecho. En muchos casos las víctimas podrán dirigirse rápidamente a los mecanismos de control regionales.



## Cuadro núm. 2

### ***El caso Ogoni (Nigeria)***

Por lo que se refiere a la protección de los derechos de los pueblos africanos sobre sus recursos naturales, el caso más importante en la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el caso *Ogoni*. Este caso nació a partir del envío de una comunicación por parte de dos ONGs en 1996 – una ONG nigeriana, The Social and Economic Rights Action Center (SERAC), y una americana, The Center for Economic and Social Rights- para proteger los derechos sobre los recursos naturales del pueblo Ogoni contra las actividades de un consorcio construido por la sociedad petrolera y la compañía transnacional Shell<sup>124</sup>. Al tomar parte en la explotación del petróleo, el gobierno de Nigeria fue acusado de haber destruido los recursos del pueblo participado sobre todo en el envenenamiento del suelo y del agua del que dependían los Ogonis para la agricultura y la pesca. Al atacar a los pueblos, las fuerzas de seguridad nigerianas también fueron acusadas de sembrar el terror y destruir los cultivos, creando un clima de inseguridad que hacía imposible el retorno de la gente a los campos y cerca de su ganado, lo que había llevado a la desnutrición y al hambre en el seno de ciertas comunidades Ogonis.

En su decisión, la Comisión Africana recordaba que las obligaciones de respetar, proteger y dar efecto a los derechos humanos de las poblaciones locales son universalmente aplicables a todos los derechos<sup>125</sup>. Y concluyó que el gobierno de Nigeria había violado su obligación de proteger los *derechos* sobre los recursos naturales del pueblo Ogoni contra la actividad de las empresas petroleras, nacionales y transnacionales<sup>126</sup>. Para poner remedio a las violaciones de los cuales ha sido víctima el pueblo Ogoni, la Comisión Africana pidió al gobierno de Nigeria que tomara medidas concretas, incluido el pago de una compensación y la limpieza de las tierras y ríos contaminados o dañados<sup>127</sup>. La Comisión también pidió que se haga una evaluación adecuada del impacto social y ecológico de las operaciones petroleras para todo futuro proyecto de explotación, e indicó que el gobierno debía informar sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente, y dar un acceso efectivo a los órganos de regulación y de decisión a las comunidades susceptibles de estar afectadas por las operaciones petroleras<sup>128</sup>.

Este asunto fue seguido por varias ONGs nacionales e internacionales y una importante campaña mediática y obligó a Shell a salir de la región en la que viven los Ogonis, lo que demuestra que los mecanismos de control regionales pueden tener un impacto en casos concretos. Pero varios años después de esta decisión, las condiciones de vida de las comunidades Ogonis no han mejorado de manera significativa sobre el terreno<sup>129</sup>.

---

<sup>124</sup> La comunicación original está disponible en: <http://cesr.org/downloads/nigeriapetition.pdf>

<sup>125</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, § 44.

<sup>126</sup> *Ibid.*, §§ 65-66.

<sup>127</sup> *Ibid.*, § 49.

<sup>128</sup> *Ibid.*, parte final, § 1.

<sup>129</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Grupo de Trabajo de Expertos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre las poblaciones y comunidades indígenas, E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/WP.3, 21 de Abril de 2005, págs. 19-20.

## ***2. La Corte Africana de Derechos Humanos***

La Corte Africana de Derechos Humanos es el mecanismo más recientemente creado de protección de derechos humanos a nivel regional. Fue creada con la adopción en 1998, por los Estados africanos, del Protocolo sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que llevó a la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Dicho Protocolo entró en vigor en enero de 2004 y la Corte Africana es operativa desde poco después. Por ahora, la Corte Africana ha recibido sólo un pequeño número de quejas, sin relación con el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, pero su rol en la protección de este derecho sobre el continente africano es potencialmente muy importante. Como hemos visto, el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales se reconoce explícitamente en cinco artículos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Después de agotar las vías de recurso interno, las víctimas de violaciones de este derecho podrían entonces acudir a la Corte Africana y pedir reparación y compensación. Para ello, hay que asegurarse de que el Estado africano acusado de la violación sea un Estado Parte del Protocolo<sup>130</sup>.

## ***3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encarga de velar por el respeto de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los Estados Parte. Estos tienen que presentar informes a la Comisión sobre las medidas que han tomado para realizar los derechos humanos que se consagran en la Convención. Y en caso de violaciones de derechos reconocidos – tras haber agotado las vías de recurso internas – las víctimas pueden también presentar una queja, de manera individual o colectiva, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como ya hemos visto en la parte I.B, el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales no se reconoce explícitamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, pero varios derechos de los que se reconocen en ella, como el derecho a la vida y el derecho a la propiedad son utilizados por los pueblos indígenas para proteger sus derechos sobre los recursos naturales<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> La lista de estos Estados está disponible (francés o inglés) en:  
[www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/treaties\\_fr.htm](http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/treaties_fr.htm)

<sup>131</sup> Sobre la utilización del derecho a la propiedad para proteger los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas, léase Christophe Golay y Ioana Cismas, *Avis juridique: le droit à la propriété sous l'angle des droits humains*, Droits et Démocratie, ADH, 2010:  
[www.dd-rd.ca/site/\\_PDF/publications/droitshumains-fr.pdf](http://www.dd-rd.ca/site/_PDF/publications/droitshumains-fr.pdf)

Dos casos que se han llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son particularmente interesantes<sup>132</sup>: el caso *Yanomani v. Brasil*<sup>133</sup> y el caso *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*<sup>134</sup>.

En el caso *Yanomani v. Brasil*, en 1985, la Comisión Interamericana sancionó por primera vez la violación de derechos colectivos. La solicitud enviada a nombre de la comunidad Yanomani se refería a la protección de los derechos de los miembros de la comunidad Yanomani, compuesta por más de 10.000 personas que viven en la región de la Amazonia. Dichos derechos eran violados por la construcción de una autopista y por las actividades de extracción minera sobre el territorio de la comunidad. Miles de indígenas tuvieron que huir y centenares murieron a causa de enfermedades. Un proyecto de desarrollo agrícola del gobierno debía permitir el acceso a la alimentación de personas desplazadas pero no fue eficaz. El gobierno también se comprometió a desmarcar y proteger las tierras de la comunidad, pero estas medidas no se llevaron a la práctica<sup>135</sup>. En su decisión, la Comisión Interamericana concluyó que Brasil había violado varios derechos reconocidos sobre el continente interamericano y recomendó al gobierno que concretara las medidas previstas para desmarcar el territorio de la comunidad y poner en práctica programas de asistencia social y médica<sup>136</sup>. En 1992, se desmarcó el territorio de la comunidad y en 1995 la Comisión Interamericana realizó una visita de terreno para controlar que estaba bien respetado y protegido<sup>137</sup>.

En el caso *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, la Comisión Interamericana por primera vez facilitó un acuerdo amistoso para que los pueblos indígenas recuperaran sus tierras ancestrales<sup>138</sup>. Las comunidades Lamenxay y Riachito forman parte del pueblo Enxet, que agrupa a 16.000 personas en la región del Chaco en Paraguay. Cerca de 6.000 vivían de la pesca, de la caza, de la cosecha, de la agricultura y de la cría cuando sus tierras ancestrales fueron vendidas por el Estado a extranjeros, de manera continuada desde 1885. En 1950, sus tierras estaban totalmente ocupadas. Los miembros de estas dos comunidades intentaron recuperarlas, pero sin éxito a pesar de la adopción de una nueva Constitución en 1992 que reconocía el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras<sup>139</sup>. Paraguay se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos en 1989 y la solicitud se presentó en diciembre de 1996, alegando la violación de varios derechos reconocidos, entre los que hay el derecho a la propiedad y las partes

---

<sup>132</sup> Sobre estos casos, léase Christophe Golay, *Derecho a la alimentación y acceso a la justicia: ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO, 2009 (en francés, inglés y español) en: [www.fao.org/righttofood/publi\\_en.htm](http://www.fao.org/righttofood/publi_en.htm)

<sup>133</sup> Comisión Interamericana, *Brasil*, Caso 7615, Resolución 12/85, 5 de Marzo de 1985.

<sup>134</sup> Comisión Interamericana, *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, 1999.

<sup>135</sup> Véase la nota 133, § 2 y 3.

<sup>136</sup> *Ibid.*, parte final part, § 2.

<sup>137</sup> Comisión Interamericana, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, 29 de septiembre de 1997*, par. 63-73.

<sup>138</sup> Véase para conocer un caso similar, el del Estado chileno también se comprometió a inscribir los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución y no pudo emprender proyectos de envergadura sobre la tierra de los pueblos indígenas, Comisión Interamericana, *Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otros*, 2004.

<sup>139</sup> Comisión Interamericana, *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, 1999, § 3 y 5.

llegaron a un acuerdo amistoso en marzo de 1998. Según el acuerdo, el gobierno se comprometió a recomprar la tierra y a redistribuirla gratuitamente a las comunidades indígenas<sup>140</sup>. Hasta Julio de 1999, cuando la Comisión Interamericana realizó una visita de terreno en Paraguay, la tierra había sido recomprada por el Estado pero los títulos de propiedad no se habían otorgado a las comunidades, lo que hizo el Presidente con ocasión de la visita de la Comisión<sup>141</sup>.

En un caso que recientemente se llevó ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, las comunidades indígenas que vivían en el Departamento de San Marcos, en *Guatemala*, que llevan luchando varios años contra la explotación de una mina de oro y de plata – la mina Marlin – por parte de la empresa canadiense Goldcorp y su compañía subsidiaria Montana, obtuvieron un primer éxito. Después de haber agotado las vías de recurso internas sin éxito, y haber presentado una queja en 2009 contra la compañía Goldcorp en Canadá, los pueblos indígenas acudieron a la Comisión Interamericana. Y el 20 de mayo de 2010, la Comisión Americana indicó medidas de precaución para hacer cesar las violaciones. La Comisión pidió al gobierno de Guatemala que suspendiera las actividades de la mina Marlin, hasta la decisión final de la Comisión, y ella le pidió tomar medidas de urgencia para descontaminar el agua contaminada, garantizar un acceso al agua potable a las comunidades y garantizar remedios médicos a los miembros que han sido contaminadas por la explotación de la mina<sup>142</sup>. El 23 de junio de 2010, el gobierno de Guatemala anunció que se sometería a las recomendaciones de la Comisión Interamericana<sup>143</sup>.

#### ***4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos***

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que puede acudir la Comisión Interamericana si esta no consigue resolver un caso de violación de uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende igualmente varios casos en los que la Corte interpreta los derechos a la vida y a la propiedad de los pueblos indígenas para forzar al Estado a reconocer, desmarcar y proteger su derecho a la propiedad colectiva de la tierra, sobre todo para que puedan tener acceso a sus propios medios de subsistencia<sup>144</sup>. Hay dos casos particularmente importantes: el caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua* y el caso *Sawhoyamaya v. Paraguay*<sup>145</sup>.

En el caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, la Corte Interamericana protegió el acceso de más de un centenar de familias de la comunidad indígena *Awas Tingni* a sus tierras ancestrales, que estaban amenazadas por una

---

<sup>140</sup> Ibid, §§ 13-15.

<sup>141</sup> Ibid, § 21.

<sup>142</sup> Cf. [www.cidh.org/medidas/2010.eng.htm](http://www.cidh.org/medidas/2010.eng.htm)

<sup>143</sup> Cf. [www.miningwatch.ca](http://www.miningwatch.ca)

<sup>144</sup> Sobre estos casos, léase Christophe Golay, *Droit à l'alimentation et accès à la justice: exemples au niveau national, régional et international*, FAO, 2009 (en francés, inglés y español) en: [www.fao.org/righttofood/publi\\_en.htm](http://www.fao.org/righttofood/publi_en.htm)

<sup>145</sup> Cf. también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 2005.

concesión otorgada por el gobierno a una compañía coreana. La Corte juzgó que el Estado había violado su obligación de abstenerse de todo acto, directo de sus agentes) o indirecto (aceptando o tolerando actividades por parte de terceros), que afectara la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras sobre las que los miembros de la comunidad vivían y desarrollaban sus actividades<sup>146</sup>. Para remediar la situación, decidió que el Estado de Nicaragua debía invertir, como reparación por daños inmatrimoniales, la suma de 50.100 dólares americanos para los trabajos o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad, de acuerdo con ella y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>147</sup>. También indicó que el Estado debía tomar medidas para delimitar, desmarcar y reconocer los títulos de propiedad de estas comunidades, con su plena participación y de acuerdo con sus valores y derecho consuetudinario<sup>148</sup>.

En el caso *Sawhoyamaxa v. Paraguay*, la Corte Interamericana protegió el derecho a la propiedad y el derecho a la vida de los miembros de la comunidad indígena *Sawhoyamaxa*<sup>149</sup>. Los miembros de la comunidad vivían en condiciones deplorables porque habían perdido el acceso a sus medios tradicionales de subsistencia, en particular la tierra, y 31 miembros de la comunidad habían muerto entre 1991 y 2003 a causa de enfermedades debidas a las condiciones en las que vivían<sup>150</sup>. En su sentencia de 29 de marzo de 2006, la Corte recordó la interpretación progresista del derecho a la vida que ya había dado en su jurisprudencia anterior. Además indicó que la principal medida que el gobierno debería haber tomado para proteger el derecho a la vida de los miembros de la comunidad era reconocer sus derechos sobre sus tierras ancestrales<sup>151</sup>. En sus conclusiones, la Corte Interamericana acordó reparaciones importantes para la comunidad y sus miembros. Al reconocer que los miembros de la comunidad indígena eran todos víctimas individualmente, la Corte determinaba que la compensación en beneficio de la comunidad sería puesta a disposición de sus líderes, en su capacidad como representantes. Para remediar las violaciones, determinó que el Estado debía tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para que los miembros de la comunidad puedan gozar, formal y físicamente, de sus tierras ancestrales, en un plazo de tres años. También dijo que el Estado debía crear un fondo de desarrollo para la comunidad, de un importe de un millón de dólares americanos, para poner en marcha proyectos agrícolas, sanitarios, de agua potable, de educación y de vivienda<sup>152</sup>.

---

<sup>146</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mayagna (Sumo) Awás Tingni Community v. Nicaragua*, 2001, §§ 153, 164, 173.4.

<sup>147</sup> *Ibid.*, §§ 167, 173.6.

<sup>148</sup> *Ibid.*, §§ 138, 164, 173.3.

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sawhoyamaxa Indigenous Community v. Paraguay*, 2006.

<sup>150</sup> *Ibid.*, §§ 3, 145.

<sup>151</sup> *Ibid.*, § 164.

<sup>152</sup> *Ibid.*, §§ 204-230.

## C) A nivel internacional

Por el momento, sólo hay un mecanismo de control judicial internacional para proteger el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales: el Tribunal Internacional de Justicia (1). Los otros mecanismos de control disponibles son quasi-judiciales o extrajudiciales. Se trata de los órganos siguientes: el Comité de Derechos Humanos (2), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (3), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (4), el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación (5), el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (6) y el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos (7). Se podría acudir a los órganos de control de la OIT, encargados de velar por la aplicación de las Convenciones de la OIT, entre las que se encuentra la Convención n°169 sobre los pueblos indígenas y tribales, para proteger el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. El mandato y el trabajo de estos órganos de control de la OIT se han descrito en detalle en una publicación reciente del CETIM; no serán incluidos aquí<sup>153</sup>.

La gran debilidad de los órganos de la ONU es el hecho de que no disponen de medios coactivos en relación con los Estados que violan derechos humanos para hacer que sus decisiones se apliquen. El único arma de que disponen los movimientos sociales, las ONGs y los ciudadanos es llevar a cabo campañas, a nivel nacional e internacional y contar con la presión de Estados terceros con el fin de que el Estado que viola los derechos humanos respete sus compromisos. Esto constituye una gran diferencia con el órgano de resolución de controversias de la OMC que dispone del poder de imponer sanciones económica al Estado juzgado “culpable” ¡según las reglas del comercio internacional! Esto ilustra lo difícil que es la lucha contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos y muestra que los Estados pueden inclinarse a violar los derechos humanos privilegiando en su detrimento las reglas del comercio, ¡aunque que los primeros priman no obstante sobre las segundas!

### ***1. El Tribunal Internacional de Justicia***

El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Todos los Estados miembros de la ONU son automáticamente parte de su Estatuto. El TIJ no tiene jurisdicción obligatoria, es decir, no es competente para juzgar a un Estado que no lo ha aceptado<sup>154</sup>. El TIJ tiene dos funciones principales: contenciosa y consultiva. En materia contenciosa, sólo los Estados pueden acudir al TIJ. Los individuos y pueblos no pueden, pues, tener acceso a la justicia ante el TIJ si no es a través de su Estado.

El artículo 38 del Estatuto del TIJ prevé las fuentes del derecho internacional que el TIJ debe aplicar. Entre ellas figuran los tratados ratificados por los Estados. Potencialmente, todos los tratados que reconocen el derecho a la autodeterminación

<sup>153</sup> Cf. *El derecho al trabajo*, CETIM, 2008: [www.cetim.ch/es/publications\\_droitautravail.php](http://www.cetim.ch/es/publications_droitautravail.php)

<sup>154</sup> Artículos 36 y 37 del Estatuto del TIJ.

y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales y de los que los dos Estados en litigio son Parte, por lo tanto, que estos Estados hayan reconocido la competencia de la jurisdicción del TIJ, pueden entonces ser invocados ante este tribunal.

En su función consultiva, un Estado puede acudir al TIJ para pedir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, y también pueden acudir a él los órganos e instituciones especializados de las Naciones Unidas, que pueden pedirle una opinión sobre cualquier cuestión jurídica que se encuentre en el marco de sus actividades<sup>155</sup>.

En los ejemplos del Sáhara occidental, de Namibia y de Kosovo, el Tribunal Internacional de Justicia se ha pronunciado muchas veces sobre el derecho de los pueblos -colonizados o no- a la autodeterminación. También ha tratado la amenaza a la soberanía nacional entre los Estados. En este sentido, el Tribunal condenó a los Estados Unidos por haber atentado a la soberanía de *Nicaragua*. En efecto, en su sentencia del 27 de junio de 1986 sobre el “Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra esta” (*Nicaragua c. Estados Unidos de América*), el Tribunal decidió entre otras cosas que “los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas *contras*, y al alentar, apoyar y dar asistencia de todo tipo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y violaron en contra de la República de Nicaragua, la obligación que les impone el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado; (...) de no recurrir a la fuerza contra otro Estado; (...) de no atentar a la soberanía de otro Estado.”<sup>156</sup>

## ***2. El Comité de Derechos Humanos***

El Comité de Derechos Humanos se encarga de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos los Estados Partes deben presentar informes periódicos al Comité sobre la puesta en práctica de los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales. El Comité examina los informes de cada Estado Parte y le comunica sus preocupaciones y sus recomendaciones en la forma de observaciones finales. En este marco, las ONGs y los movimientos sociales pueden presentar informes paralelos invocando todos los derechos reconocidos en el Pacto entre los que se encuentra el derecho a la autodeterminación y a la soberanía sobre riquezas y recursos naturales.

En virtud del artículo 41 del Pacto, el Comité también puede examinar comunicaciones interestatales y, en virtud de su Protocolo Facultativo, comunicaciones de particulares o de grupos. Por ejemplo, se puede acudir al Comité en caso de violación de los derechos de las minorías a su propia cultura (artículo 27). Por ahora, el Comité de Derechos Humanos se ha mostrado muy reticente sobre la protección del derecho a la autodeterminación del artículo 1<sup>a</sup> del Pacto en el marco

---

<sup>155</sup> Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y artículos 65 a 68 del Estatuto del TIJ.

<sup>156</sup> Tribunal Internacional de Justicia, *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, Sentencia del 27 de Junio de 1986.

de un procedimiento de comunicación. Pero esto podría cambiar si se solicitara más a menudo.

En su observación general n°23, el Comité de Derechos Humanos indicó que los derechos protegidos en el artículo 27 del Pacto incluían los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas a la protección de sus actividades tradicionales, como la caza o la pesca, y que los Estados debían tomar medidas para garantizar la participación efectiva de los miembros de las comunidades en las decisiones que les afectan<sup>157</sup>. El Comité de Derechos Humanos enseguida confirmó esta interpretación en varios casos en los que los pueblos indígenas invocaron el derecho de las minorías a su propia cultura para proteger sus derechos sobre sus propios recursos, afirmando que este derecho incluía el de mantener sus modos de vida, sus actividades económicas y sus medios de subsistencia. En el caso *Länsman et al. v. Finlandia*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos concluyó que las actividades mineras, si se llevan a cabo sin consultar con los pueblos indígenas y si destruyen su modo de vida o sus medios de subsistencia, constituyen una violación de los derechos reconocidos en el artículo 27 del Pacto<sup>158</sup>.

### ***3. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encarga de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Igual que el Comité de Derechos Humanos, este Comité examina los informes periódicos de los Estados Parte y les comunica sus preocupaciones y sus recomendaciones en la forma de observaciones finales. En este marco y a semejanza del Comité de Derechos Humanos, las ONGs y los movimientos sociales pueden presentar informes alternativos invocando todos los derechos reconocidos en el Pacto entre los que se encuentra el derecho a la autodeterminación y a la soberanía sobre riquezas y recursos naturales.

En virtud del Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue adoptado el 10 de diciembre de 2008 y que entrará en vigor cuando al menos 10 Estados lo hayan ratificado, el Comité podrá recibir comunicaciones, individuales o colectivas, en caso de violaciones de derechos reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales<sup>159</sup>. En un futuro próximo, será posible elevar una queja en caso de violación del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>157</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General n°23. Los derechos de las minorías (Art. 27)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 8 de Abril de 1994, § 7.

<sup>158</sup> Comité de Derechos Humanos, *Länsman et al. v. Finland*, 1994, § 9.5.

<sup>159</sup> Cf. *Por un protocolo adicional del PIDESC*, CETIM, 2006:

[www.cetim.ch/es/publications\\_pidesc-bro3.php](http://www.cetim.ch/es/publications_pidesc-bro3.php) y *El Protocolo Opcional relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, CETIM, Cuaderno crítico n°2, 2008: [www.cetim.ch/es/documents/cuaderno\\_2.pdf](http://www.cetim.ch/es/documents/cuaderno_2.pdf)



El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegió el acceso a las riquezas y recursos naturales de las comunidades locales y los pueblos indígenas en varias de sus observaciones finales dirigidas a los Estados Parte. En sus observaciones finales dirigidas a *Guatemala*, en 2003, criticó la discriminación de la que son víctimas los pueblos indígenas en el acceso a la tierra y la ausencia de puesta en práctica de una reforma agraria para poner remedio a ello y la débil fiscalidad que impide realizar los derechos económicos, sociales y culturales de la población<sup>160</sup>. En sus observaciones finales dirigidas a *Madagascar*, en 2009, criticó la adopción de una nueva ley que permitía a las empresas extranjeras adquirir inmensas extensiones de tierra ignorando los derechos de las comunidades campesinas locales a la libre disposición de sus recursos naturales, reconocido en el artículo 1 del Pacto:

*“El Comité está preocupado por la posibilidad de que la Ley N° 2007-036 de 14 de enero de 2008, relativa a las inversiones, que permite la adquisición de tierras por inversores extranjeros, entre otras cosas con fines agrícolas, afecte al acceso de los agricultores y los habitantes de zonas rurales a las tierras de cultivo y a sus recursos naturales. También preocupa al Comité que esta adquisición de tierras pueda incidir negativamente en el ejercicio por la población malgache del derecho a la alimentación (art. 1). El Comité recomienda al Estado parte revisar la Ley N° 2007-037 y facilitar la adquisición de tierras por los agricultores y los habitantes de zonas rurales, así como su acceso a las recursos naturales. También recomienda que el Estado parte lleve a cabo un debate nacional sobre la inversión en agricultura y procure conseguir el consentimiento de las personas afectadas dado libremente y con conocimiento de causa, antes de que se firmen contratos con empresas extranjeras.”*<sup>161</sup>

#### **4. El Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial**

El Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial se encarga de la puesta en práctica de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que protege sobre todo el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción por causa de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 5.e), y el derecho de toda persona a la propiedad, individualmente y en asociación con otros (art. 5.d.v). El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examina también los informes periódicos de los Estados Parte y les comunica sus preocupaciones y sus recomendaciones bajo la forma de observaciones finales. Y en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité puede también recibir comunicaciones, individuales o colectivas, en caso de violaciones de los derechos reconocidos.

<sup>160</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones Finales. Guatemala*, E/C.12/1/Add.93, 12 de Diciembre de 2003.

<sup>161</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones Finales, Madagascar*, E/C.12/MDG/CO/2, 16 de Diciembre de 2009.

En su Recomendación general n°23, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial indicó que el artículo 5 de la Convención implica la obligación para los Estados de luchar contra la discriminación – *de jure* y *de facto* – en el acceso a los recursos productivos, especialmente a la tierra, de las personas y grupos vulnerables, en particular los pueblos indígenas<sup>162</sup>. Y hace una interpretación similar en varias observaciones finales dirigidas a los Estados Parte<sup>163</sup>. Hasta ahora, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sólo ha tomado decisiones en unos cuarenta casos a raíz de quejas recibidas por violaciones de los derechos reconocidos en la Convención, pero algunos de ellos no trataban sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. Por tanto, en potencia, la posibilidad de elevar una queja ante este Comité es importante aunque por ahora esté infrutilizada<sup>164</sup>.

## 5. El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

El mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en 2000, Jean Ziegler, Profesor de Sociología de la Universidad de Ginebra (Suiza), fue nombrado en septiembre de 2000. Su mandato fue renovado por tres años más en abril de 2003, y después lo fue por el Consejo de Derechos Humanos en 2006<sup>165</sup>. En mayo de 2008, Olivier de Schutter, Profesor de Derechos Internacional de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica) lo sustituyó<sup>166</sup>.

Para promover el derecho a la alimentación, el Relator Especial tiene a su disposición tres instrumentos: a) presentar informes temáticos ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas; b) conducir misiones de terreno con el fin de controlar el respeto del derecho a la alimentación en los países que visita; c) enviar comunicaciones a los Estados en casos precisos de violaciones del derecho a la alimentación, a menudo en base a informaciones recibidas de ONGs o movimientos sociales<sup>167</sup>.

Tras la creación de su mandato en 2000, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha usado todos los medios a su disposición para denunciar las violaciones de dicho derecho vinculadas a una mala utilización de las riquezas y

<sup>162</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Recomendación General n°23. Pueblos indígenas*, 18 de Agosto de 1997.

<sup>163</sup> Por ejemplo para proteger el acceso a los recursos de los pueblos indígenas en Venezuela, de los Dalits y poblaciones tribales en India y de los Dalits en Nepal. CERD, *Observaciones Finales. Venezuela*, CERD/C/VEN/CO/18, 1º de Noviembre de 2005, § 17; *Observaciones Finales. India*, CERD/C/IND/CO/19, 5 de Mayo de 2007, § 24; *Observaciones Finales. Nepal*, CERD/C/64/CO/5, 28 de Abril de 2004, § 12.

<sup>164</sup> Para una explicación sobre esta situación, léase Theo Van Boven, “CERD and Article 14; The Unfulfilled Promise” in *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in honour of Jakob Th. Möller*, Gudmundur Alfredsson, Jonas Grimheden, Bertrand G. Ramcharan and Alfred de Zayas (eds), The Hague, Martinus Nijhoff Publishers, 2001, pp. 153-166.

<sup>165</sup> Jean Ziegler creó un sitio internet para presentar sus informes a las Naciones Unidas y sus distintas actividades como Relator Especial: [www.righttofood.org](http://www.righttofood.org).

<sup>166</sup> Olivier de Schutter creó un sitio internet para presentar sus informes a las Naciones Unidas y sus distintas actividades como Relator Especial: [www.srfood.org](http://www.srfood.org).

<sup>167</sup> Todas las informaciones prácticas para enviar una queja al Relator Especial están disponibles en: [www2.ohchr.org/french/issues/food/complaints.htm](http://www2.ohchr.org/french/issues/food/complaints.htm).

recursos naturales. En sus informes temáticos, el Relator Especial ha denunciado varias veces las violaciones de derechos de los pueblos indígenas sobre sus propios recursos, poniendo un acento particular en la tierra<sup>168</sup>, y en marzo de 2010, Olivier de Schutter presentó los principios mínimos para compras y arrendamientos de tierras a gran escala al Consejo de Derechos Humanos<sup>169</sup>, para incitar a los actores implicados en la adquisición de tierras a respetar los derechos fundamentales de las poblaciones locales (véase el capítulo V.G.3).

En sus numerosas misiones a terreno, Jean Ziegler y Olivier de Schutter han denunciado varias veces las violaciones de los derechos de las poblaciones locales, debidas a la explotación de riquezas y recursos naturales o a la mala gestión de sus ingresos, incluyendo Guatemala, Bolivia antes de la llegada de Evo Morales, India o Brasil<sup>170</sup>. Y la mayoría de las comunicaciones del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación con los Estados trataban sobre expulsiones forzosas o desplazamiento de comunidades de campesinos o indígenas para dejar lugar a empresas para la explotación de minas, petróleo, gas o recursos forestales<sup>171</sup>.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación es un mecanismo importante para las ONGs y los movimientos sociales, ya que es fácilmente accesible (incluso por correo electrónico o correo postal, véase anexo) y se apoya en gran medida en la cooperación con los actores de la sociedad civil para llevar a buen término su mandato.

## ***6. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas***

El mandato del primer Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en 2001. Su primer titular, el Dr. Rodolfo Stavenhagen (México) ejerció su mandato hasta abril de 2008, tras haber sido renovado por la Comisión de Derechos Humanos en 2004 y por el Consejo de Derechos Humanos en 2007<sup>172</sup>. En mayo de 2008, S. James Anaya, Profesor de Derecho Internacional

---

<sup>168</sup> Cf. Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler, A/60/350, 12 de septiembre de 2005, § 17-34. En octubre de 2010, Olivier de Schutter presentó un informe a la Asamblea General sobre el derecho a la tierra, que incluye una parte importante sobre el derecho a la tierra de los pueblos indígenas: [www.srfood.org](http://www.srfood.org).

<sup>169</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Olivier de Schutter, ya mencionado, nota 100.

<sup>170</sup> Los informes de misiones de Jean Ziegler en Brasil en 2002, India en 2005, Guatemala en 2005 y Bolivia en 2007, y los de Olivier de Schutter en Guatemala y en Brasil en 2009 están disponibles en sus sitios (ya mencionados) y en el sitio del Alto Comisionado de Derechos Humanos: [www2.ohchr.org/english/issues/food/visits.htm](http://www2.ohchr.org/english/issues/food/visits.htm)

<sup>171</sup> Cf. Por ejemplo, Consejo de derechos humanos, *Report of the Special Rapporteur on the Right to Food*, Jean Ziegler. *Addendum. Communications sent to Governments and other actors and replies received*, (solamente en inglés), A/HRC/4/30/Add.1, 18 de Mayo de 2007.

<sup>172</sup> Se realizó un balance del mandato de Rodolfo Stavenhagen con el titular del mandato, que publicó *Droits et Démocratie. Les droits des peuples autochtones. Le Rapporteur spécial des Nations Unies. Bilan et défis*, Copenhague, 2007.

y de Derechos Humanos en la Universidad de Arizona (Estados Unidos) fue nombrado para sustituirle<sup>173</sup>.

Para mejorar la protección y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen y S. James Anaya tuvieron a su disposición los mismos instrumentos que el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación: los informes temáticos, las misiones de terreno y las comunicaciones con los gobiernos, en casos concretos de violaciones. En un informe temático presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 2003, Rodolfo Stavenhagen por ejemplo denunció violaciones de los derechos de los pueblos indígenas debidas a la explotación a gran escala de los recursos naturales por parte de las compañías mineras<sup>174</sup>. Y en sus numerosos informes de misiones desde 2001, el Relator Especial denunció innumerables casos de violaciones de derechos de los pueblos indígenas sobre sus propios recursos en Guatemala, Filipinas, México, Chile, Colombia, Canadá, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Ecuador y Kenya<sup>175</sup>. Un gran número de comunicaciones del Relator Especial con los Estados también se refieren a violaciones de derechos de los pueblos indígenas sobre sus propios recursos, en particular la tierra.

## ***7. El examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos***

El examen periódico universal es el nuevo mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, creado al mismo tiempo que el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006<sup>176</sup>. Este mecanismo prevé que todos los Estados miembros de la ONU sean evaluados cada 4 años por sus pares, sobre el respeto, la protección y la realización del conjunto de derechos humanos en su país. El examen se hace en base a un informe del Estado (de 20 páginas como máximo), de un informe hecho por el Alto Comisionado de Derechos Humanos en base a informaciones que provienen de órganos de la ONU (10 páginas) y de un informe basado en las contribuciones de la sociedad civil y realizado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos (10 páginas).

Tras su primera sesión, en abril de 2008, el examen periódico universal fue usado por muchas ONGs para denunciar violaciones de las obligaciones correlativas al derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales. Global Rights, el Center for Economic and Social Rights, FIAN International y sus socios denunciaron, por ejemplo, las violaciones de estas obliga-

---

<sup>173</sup> Las informaciones sobre el mandato se encuentran en:  
[www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm)

<sup>174</sup> Cf. Comisión de Derechos Humanos, *Derechos Humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2003/90, 21 de Enero de 2003.

<sup>175</sup> Los informes de las misiones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas se encuentran en:  
[www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/visits.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/visits.htm)

<sup>176</sup> Cf. *El Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos*, CETIM, Cuaderno crítico n°1, 2008:  
[www.cetim.ch/es/documents/cuaderno\\_1.pdf](http://www.cetim.ch/es/documents/cuaderno_1.pdf)

ciones por los gobiernos de Guinea<sup>177</sup>, Guinea Ecuatorial<sup>178</sup>, Congo-Brazzaville<sup>179</sup> y Ghana<sup>180</sup>. En sus comunicaciones con motivo del examen periódico universal de estos cuatro Estados, dichas ONGs denunciaron las violaciones del derecho a la alimentación el derecho al agua, el derecho a la vivienda y el derecho a la salud de las poblaciones locales que conlleva la explotación de riquezas y recursos naturales, muy a menudo por parte de empresas extranjeras, y el hecho que estos Estados no usen más que una ínfima parte de los ingresos derivados de esta explotación en realizar los derechos económicos, sociales y culturales de su población.

Sin embargo, hay que subrayar que los Estados siendo jueces y parte en este mecanismo, pueden ignorar las comunicaciones de las ONGs. Además, el Estado examinado puede incluso rechazar ciertas recomendaciones adoptadas por sus pares<sup>181</sup>.

---

<sup>177</sup> CODDH, CECIDE, Global Rights, *Dégradation de la situation des droits de l'homme en Guinée*, Informe conjunto en el examen periódico universal del Guinea, Mayo de 2008.

<sup>178</sup> Center for Economic and Social Rights, *Center for Economic and Social Rights individual submission to the Office of the High Commissioner for Human Rights on the occasion of the sixth session of the Universal Periodic Review December 2009. Equatorial Guinea. A selective submission on compliance with economic, social and cultural rights obligations:* [www.cesr.org/downloads/CESR-individual%20submission-Equatorial%20Guinea-December%202009.pdf](http://www.cesr.org/downloads/CESR-individual%20submission-Equatorial%20Guinea-December%202009.pdf)

<sup>179</sup> Encuentro por la Paz y los Derechos Humanos, Comisión de Justicia y Paz, Global Rights, *Exploitation du Pétrole et Les Droits Humains au Congo-Brazzaville*, Informe conjunto en examen periódico universal del Congo, Noviembre de 2008.

<sup>180</sup> FIAN International, *Human Rights violations in the context of large-scale mining operations*, véase la nota 88.

<sup>181</sup> Véase la nota 174.

## CONCLUSIÓN

Como acabamos de ver, el derecho a la autodeterminación y a la soberanía sobre los recursos naturales es un derecho reconocido pero raramente aplicado en todas sus dimensiones. Tiene una fuerte dimensión internacional de la que surge la necesidad de luchar por un orden (económico y político) internacional democrático, justo y equitativo que permita poner en práctica todos los derechos humanos, y entre ellos el derecho a la autodeterminación.

Esta puesta en práctica necesita de la participación popular y una concertación de todos los pueblos que componen un Estado concreto en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como internacional. Además, es la única vía practicable para desarticular tensiones, o conflictos, incluso los armados, y para buscar soluciones en situaciones complejas en las que las diferentes capas de la sociedad pueden tener intereses contradictorios.

La ONU podría jugar un papel importante en este tema, si sus Estados miembros le dieran los medios necesarios y respetaran su neutralidad y su objetividad, creando, por ejemplo, como sugiere M. y R. Weyl en una reciente publicación del CETIM, una “Comisión permanente de buenos oficios” cuya tarea principal sería la de prestar una atención permanente a las controversias entre Estados, pueblos, o entre pueblos y Estados y ofrecer sus buenos oficios a representantes calificados de los protagonistas para ayudarles en una solución negociada de su controversia<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> Cf. *Sortir le droit international du placard*, CETIM, Ginebra, 2008: [www.cetim.ch/es/publications\\_details.php?pid=162](http://www.cetim.ch/es/publications_details.php?pid=162)

## VII. ANEXO

### *INSTANCIAS A LAS QUE PUEDEN DIRIGIRSE*

#### **A nivel internacional**

##### **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR (informaciones)**

Señora Susan Mathews, Secretará del CODESC

Tel.: +41 22 9179154 Fax: +41 22 9179022

E-mail: smathews@ohchr.org

OHCHR - Office 1-025, Palais Wilson

Palais des Nations,

8-14 Avenue de la Paix, 1211 Genève 10, Suiza

##### **Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD (quejas e informaciones)**

Petitions Team

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

United Nations Office at Geneva

1211 Genève 10, Suiza

Fax: + 41 22 9179022 (en especial para cuestiones urgentes)

E-mail: tb-petitions@ohchr.org

##### **Comité de Derechos Humanos, HRC (quejas e informaciones)**

Petitions Team

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

United Nations Office at Geneva

1211 Genève 10, Suiza

Fax: + 41 22 9179022 (en especial para cuestiones urgentes)

E-mail: tb-petitions@ohchr.org

##### **Sr. Olivier de Schutter, Relator Especial del Consejo de derechos humanos sobre el derecho a la alimentación (quejas e informaciones)**

Special Procedures Division

c/o OHCHR-UNOG

8-14 Avenue de la Paix

1211 Genève 10, Suiza

Fax : +41 22 9179006

E-mail: SPBInfo@ohchr.org et/ou urgent-action@ohchr.org

**Sr. S. James Anaya, Relator Especial del Consejo de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas** (quejas e informaciones)

c/o OHCHR-UNOG  
8-14 Avenue de la Paix  
1211 Genève 10, Suiza  
Tel.: + 41 22 9179647 Fax: + 41 22 9176010  
E-mail: indigenous@ohchr.org

**Examen Periódico Universal** (informaciones)

NGO Liaison Team, OHCHR  
Tel.: +41 22 9179656 Fax: +41 22 9179011  
E-mail: civilsocietyunit@ohchr.org

**A nivel regional**

**Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos**

(quejas e informaciones)  
N°31 Bijilo Annes Layout  
Kombo North District  
Western Region, Gambia  
Tel.: +220 441 05 05/06 Fax: +220 441 05 04  
E-mail: achpr@achpr.org  
Sitio: <http://www.achpr.org>

**Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (quejas)

P.O. Box 6274  
Arusha, Tanzania  
Tel.: +255 732 979 509/551 Fax: +255-732 979 503  
E-mail: registrar.office@african-court.org  
Sitio: <http://www.african-court.org>

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (quejas e informaciones)

1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006,  
United States of America  
Fax: +202 458-3992  
E-mail: cidhoea@oas.org  
Sitio: <http://www.cidh.oas.org>

**Corte Interamericana de Derechos Humanos** (quejas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado Postal 6906-1000, San José, Costa Rica  
Tel.: +506 25271600 Fax: +506 2234 0584  
E-mail: corteidh@corteidh.or.cr  
Sitio: <http://www.corteidh.or.cr>